

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE MARZO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
77/2009	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca en contra del Poder Legislativo y otras autoridades de la misma entidad federativa, demandando la invalidez del artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca; el dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; Decreto que declara el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, así como la suspensión provisional del mismo: el nombramiento de un administrador que haga las funciones del Ayuntamiento, por parte de la Secretaría General de Gobierno de la entidad.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).</p>	3 A 29 Y 30 INCLUSIVE
90/2009	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Estado de Oaxaca, en contra del Poder Legislativo de la propia entidad federativa y otras autoridades, demandando la invalidez del artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial de 10 de enero de 2003 y su acto de aplicación consistente en el Decreto 1394 que aprobó el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento actor</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).</p>	5 A 29 Y 30 INCLUSIVE

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE MARZO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
6/2007	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte los amparos en revisión 1250/2005, 564/98, 613/2004, 1821/2004, 611/2004 y el amparo directo en revisión 1114/2003, y por la otra, los amparos en revisión 235/2005, 1289/2005, 1409/2005, 1968/2005 y el amparo directo en revisión 1284/2003</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES).</p>	31 A 55
2/2008	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por el Magistrado Abraham Calderón Díaz, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, respecto de la tesis de jurisprudencia número P./J.38/92 de rubro: “NULIDAD DE ACTUACIONES. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA DECLARA, PROCEDE POR REGLA GENERAL EL AMPARO DIRECTO”</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO).</p>	56 A 68

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE MARZO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
3/2008	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito de la tesis de jurisprudencia número P./J.19/88 con el rubro: “LIBERTAD PERSONAL. ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS”</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA).</p>	69 A 96

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
TRIBUNAL PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
11 DE MARZO DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión, señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativa a la sesión pública número treinta ordinaria, celebrada el martes nueve de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta de cuenta.

Si no hay observaciones les consulto su aprobación de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
77/2009. PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
JICAYÁN, DISTRITO DE JAMILTEPEC,
ESTADO DE OAXACA EN CONTRA DEL
PODER LEGISLATIVO Y OTRAS
AUTORIDADES DE LA MISMA ENTIDAD
FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL POR LO QUE HACE A LA ORDEN O ACUERDO Y SU EJECUCIÓN PARA SUSPENDER LA ENTREGA DE RECURSOS ECONÓMICOS AL MUNICIPIO ACTOR, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO POR LA ORDEN CONSISTENTE EN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO JICAYÁN, ESTADO DE OAXACA CONTENIDA EN EL DECRETO 1389 DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA Y LA ORDEN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO JICAYÁN, JAMILTEPEC, ESTADO DE OAXACA, CONTENIDA EN EL DECRETO 1389 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2009 EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTE FALLO; Y

CUARTO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos. ¿Quiere decir algo?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, para una moción Presidente, el siguiente asunto que se presenta bajo mi ponencia, es exactamente igual lo que varía es otro Municipio es el que lo presenta, en el caso del siguiente asunto es el Municipio de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Estado de Oaxaca, pero son exactamente iguales, probablemente pudieran dar cuenta con los dos y los analizaríamos en forma conjunta, si les parece prudente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo el Pleno con esta moción? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

¿Sí? Entonces sírvase dar cuenta con el siguiente asunto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
90/2009. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO
DE SAN PEDRO HUAMELULA,
TEHUANTEPEC, ESTADO DE OAXACA, EN
CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DE
LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA Y
OTRAS AUTORIDADES**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS PRECIDADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, ESTADO DE OAXACA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN CONSISTENTES EN EL DECRETO 1394 IMPUGNADO EN LA PARTE EN LA CUAL SE SUSPENDIÓ PROVISIONALMENTE AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA Y EN LA CUAL AUTORIZÓ AL GOBERNADOR DE ÉSTA, NOMBRAR UN ADMINISTRADOR MUNICIPAL, ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR MUNICIPAL CON CARÁCTER DE PROVISIONAL HECHO A FAVOR DE JUAN CRUZ NIETO EN LOS TÉRMINOS PRECIDADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. SE REQUIERE A LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE EJECUTORIA E INFORMEN DE ELLO A ESTE ALTO TRIBUNAL EN LOS TÉRMINOS

ESTABLECIDOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO; Y

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, sí, en el asunto relacionado con la Controversia Constitucional 77/2009, como bien lo señala el señor Ministro Aguirre Anguiano, es muy similar al asunto que viene listado bajo su ponencia 90/2009, en realidad se viene combatiendo prácticamente lo mismo, daría cuenta, primero, bueno, con el 77/2009, en el que el Municipio de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca, a través del síndico municipal impugna la inconstitucionalidad de actos emitidos por el Congreso del Estado, por la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en contra del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca y del Secretario de Finanzas de ese mismo Estado.

Los actos reclamados se hacen consistir en el artículo 87 de la Ley Municipal y en el dictamen de la Comisión Permanente que propone en principio la aprobación del inicio del procedimiento de desaparición del ayuntamiento de que se trata; la suspensión provisional de los integrantes del ayuntamiento y el nombramiento por parte del Secretario General de Gobierno de un administrador que lo supla y también vienen reclamando la orden de suspensión de la entrega de recursos económicos al Municipio.

Seguido el trámite correspondiente, el señor Presidente de la Corte admitió la Controversia Constitucional exclusivamente por lo que hace al Congreso del Estado y al Secretario General de Gobierno,

no la admitió por lo que hace al Presidente de la Comisión Permanente ni por el Secretario de Finanzas.

Se analizan los problemas competenciales y la existencia de los actos reclamados y desde luego se establece que el artículo 87, por lo que hace a este acto es cierto y además, el hecho de ser un artículo, una disposición de carácter general ni siquiera amerita prueba alguna.

Por otro lado, respecto del dictamen combatido, se establece su certeza porque así lo manifestó incluso el propio Congreso del Estado y remitió además copia del dictamen correspondiente y a su vez el Decreto 1389, en el que está prácticamente dándole ejecución a lo que la Comisión le solicitó a través del dictamen inicialmente reclamado; está iniciando el procedimiento de desaparición del Municipio; está suspendiendo en sus funciones a los integrantes del ayuntamiento y está dándole la instrucción, bueno, no la instrucción, le está determinando al Secretario General de Gobierno, que está en aptitud de nombrar un administrador en sustitución de los integrantes del ayuntamiento.

No se tuvieron por existentes los actos reclamados consistentes en la no entrega de recursos económicos, toda vez que primero le fueron negados por la autoridad demandada y además existe dentro del expediente documentales que acreditan que sí recibieron las últimas aportaciones federales y que evidentemente esto implica que no se está restringiendo en su repartición estos recursos; por tanto se está proponiendo el sobreseimiento por lo que hace a este acto.

Se hacen valer diversas causas de improcedencia por el Concejero Jurídico, se dice que cesaron en sus efectos el acto correspondiente

a la no entrega de recursos y aquí se le está contestando que esto ya fue motivo de análisis en el Considerando específico.

Por otro lado se dice que el Municipio no está probando el que existan realmente las violaciones que dice y en esto se le está contestando que esto es motivo de análisis de fondo no de una causal de improcedencia.

Por otro lado, la Procuraduría General de la República también hace valer una causal de improcedencia consistente en que no se agotó la vía legalmente establecida para la solución del conflicto que en este caso es el procedimiento que se establece ante el Congreso local; sin embargo, aquí lo que se le está mencionando es que efectivamente el inicio del procedimiento, el auto consistente en el inicio del procedimiento, que es este Decreto que también está señalado, evidentemente se estaría sobreseyendo por él, porque la idea es que continúe este procedimiento hasta sus últimas consecuencias, pero que al final de cuentas también algunas de las determinaciones tomadas en este Decreto sí son susceptibles de análisis, que es lo que se hace precisamente en este proyecto, precisamente porque constituyen los actos de aplicación del artículo 87, concretamente pues la suspensión de las actividades de las autoridades del Ayuntamiento y la inminente designación de un administrador.

Ya en el fondo se está analizando la constitucionalidad del artículo 87, como todos ustedes saben esto ya ha sido motivo de discusión en varios precedentes en los que este Pleno ha analizado este artículo y se ha decretado la inconstitucionalidad, precisamente porque se considera violatorio del artículo 115 de la Constitución, que en su primer párrafo determina que si bien es cierto que el Congreso del Estado tiene facultades para llevar a cabo procedimientos de desaparición de Municipios, y que puede

suspender incluso a sus integrantes, esto tiene que hacerlo con audiencia previa de ello.

Entonces, por esta razón se está determinando que el artículo es inconstitucional, al establecerlo como una medida precautoria, sin darles la oportunidad de que se defiendan.

Y por otro lado, esto como consecuencia pues trae la determinación de inconstitucionalidad de la parte del decreto que está determinando la suspensión en sus funciones de los miembros del Ayuntamiento y la posible determinación de designación de un administrador.

Los efectos de la resolución son precisamente para que se deje insubsistente la determinación de suspensión provisional, para que se deje también insubsistente la autorización para designar a un administrador y para que los integrantes del ayuntamiento reanuden su función.

Debo mencionar que el señor Ministro Cossío de manera muy amable me ha pasado algunas observaciones de carácter formal que con mucho gusto tomaré en consideración en el momento de realizar el engrose. Esa es la presentación del asunto señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, ha aparecido una situación de emergencia que me obliga a salir un momento de la Sala; le pido al señor Ministro Aguirre Anguiano que se haga cargo de la dirección de un tramo de esta sesión en lo que yo atiendo esto y regresaré con ustedes.

Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Con gusto señor Presidente.

Está a la consideración de los señores Ministros el asunto, los asuntos con los que se han dado cuenta.

Yo les manifiesto que seré omiso en la presentación del asunto, dado que es exactamente igual, varía el Municipio y varía el número de decreto y todo lo demás es igual.

Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

También hay una diferencia en el tratamiento que quizá valdría la pena uniformar.

En el proyecto de la señora Ministra Luna Ramos se parte de la inconstitucionalidad del acto de aplicación y después del precepto, como se hizo en un asunto anterior, y en el del Ministro Aguirre de la inconstitucionalidad del precepto y de ahí a los actos de aplicación, me parece que es más correcta esta segunda forma; entonces, creo que como los asuntos pues son casi idénticos, valdría la pena uniformar simplemente el estilo, ese sería un primer comentario Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro.

No tengo que comentar al respecto, pero la señora Ministra tiene la palabra, perdón.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo no tengo ningún inconveniente en que se unifiquen los proyectos, finalmente se está tratando de lo mismo y no habría ningún inconveniente en hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra. Tiene la palabra el señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más es un poco de método señor Presidente, si como lo hacemos vamos solventando los puntos, yo en realidad vengo en principio de acuerdo con los proyectos, entonces tampoco tengo en este momento nada que opinar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Algún comentario respecto de la procedencia? ¿Aprobamos los proyectos en sus términos? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
Tome nota señor secretario.

Respecto a la legitimación ¿tienen alguna observación? Ninguna.
¿Nos pronunciamos al respecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí Presidente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tome nota señor secretario.

Estamos en el fondo, causales de improcedencia, perdón. Todos estamos de acuerdo.

Estamos en el fondo, tiene la palabra la señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Señora Ministra, señores Ministros, coincido con la propuesta del proyecto; sin embargo, como lo expresé al resolver la Controversia 23/2007, bajo mi ponencia, a mi juicio el artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, no sólo es inconstitucional por no contemplar la posibilidad de que previamente a que se decrete el inicio del procedimiento de desaparición de un ayuntamiento se otorgue a sus integrantes la garantía de audiencia relativa, no obstante que el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución claramente establece que se les debe de otorgar la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos, sino también en mi concepto porque establece una suspensión provisional en el procedimiento relativo so pretexto de denominarla como medida cautelar y da el carácter a dicha medida de una verdadera desaparición de plano del órgano de gobierno municipal previo al agotamiento del procedimiento respectivo que podría culminar o no con esa decisión; lo anterior, ya que el régimen normativo que regula la institución de desaparición de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca no establece plazo alguno a la legislatura para emitir su decisión, y en esta medida el precepto señalado puede llegar a provocar que el procedimiento relativo se prolongue por tiempo indefinido con la consecuencia de que pudiera llegar a culminar el período constitucional del propio ayuntamiento sin que se resuelva en definitiva sobre la desaparición o no, máxime como en el caso que nos ocupa la pretendida desaparición se da en el último año de dicho ejercicio, con lo cual también se mutila de facto el mandato político que la ciudadanía municipal otorgó a través del sufragio a los miembros de dicho ayuntamiento.

Lo anterior se corrobora con la atribución que el propio precepto combatido da a la legislatura local derivada de la aplicación de la suspensión provisional del Ayuntamiento puesto que lo instruye, ya sea a nombrar de entre los vecinos del Municipio un concejo municipal, o bien, para facultar al Ejecutivo local para designar a un administrador encargado de la administración municipal, brindándoles a ambos el carácter de autoridad provisional, además de facultarlos a ejercer el gobierno municipal hasta en tanto se resuelve en definitiva la desaparición o no del ayuntamiento, circunstancia que, desde mi óptica, también resulta inconstitucional, puesto que como lo ha sustentado este Tribunal Pleno en diversas ocasiones la designación de concejos municipales se da ante la desaparición del órgano de gobierno municipal declarada como tal por la legislatura competente y no con motivo del inicio de un procedimiento relativo so pretexto de una suspensión provisional como medida cautelar, por lo cual la figura de los citados concejos no resulta, desde nuestra óptica personal, acorde con lo que propiamente regula el numeral impugnado.

De igual forma estimo, que también es inconstitucional la facultad que se le otorga al Ejecutivo local, por sí y ante sí, por supuesto, de nombrar en estos casos a un administrador, encargado de la administración municipal, puesto que se le confiere una atribución que lo ubica por encima del Poder Legislativo local, de ese Estado, a que constitucionalmente le corresponde determinar las providencias necesarias para estos casos extremos e incluso, estimo, que también lo ubica por encima de la propia voluntad popular ya que la decisión unilateral que pueda adoptar puede ir en contra de la soberanía ciudadana; por consiguiente, como propuse en aquella ocasión me manifiesto por la inconstitucionalidad del precepto aludido y si este Pleno lo estima conveniente reforzar el estudio en su caso con las consideraciones que acabo de expresar,

a fin de, en su caso también, decretar la inconstitucionalidad total de este artículo 87 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora Ministra, muy importantes temas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Quiero dar las gracias a la señora Ministra doña Margarita Beatriz Luna Ramos, quien me hace notar un yerro que existe en mi proyecto en la página 81, párrafo primero, si lo ven lo comprenderán, yo les prometo corregirlo. Gracias Ministra y tiene el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En cuanto a lo que señala la señora Ministra me parece muy interesante su dictamen, nada más que en cuanto al tiempo, en la página 55 nos referimos a eso, precisamente estamos diciendo: Que a mayor abundamiento cabe señalar que de acuerdo con el contenido del decreto de referencia el Municipio actor se encuentra suspendido desde el momento en que el mismo entró en vigor, esto es el nueve de septiembre de dos mil nueve, y aunque dicha medida está señalada como provisional, lo cierto es que ante la indeterminada duración de la misma de facto se convierte en una desaparición del Ayuntamiento, o sea, nos estamos refiriendo al tema que ella mencionó. Y por lo que hace a que si declaramos inconstitucional el artículo por las otras razones de determinación de si debe o no tener facultades el Secretario de Gobierno para nombrar al administrador, no fue motivo de impugnación. Entonces solamente que este Pleno considere que se haga en suplencia de queja con mucho gusto lo agrego, pero lo único que se impugnó, el concepto de violación es exclusivamente por garantía de audiencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo creo que sí tenemos que suplir la deficiencia de la queja, hay un mandato expreso que creo que tenemos que atender. Yo coincidiría en que este administrador vulnera también la Constitución. Y en relación a la suspensión provisional, no tengo duda de que ésta lo es cuando no hay audiencia, como es el caso. La pregunta que quizás habría que plantearnos, aprovechando la diligente participación de la Ministra Sánchez Cordero es, si esta prohibición nosotros la vamos a considerar absoluta o la declaramos inconstitucional porque no hay audiencia. Creo que debemos ponderar si eventualmente pudiera haber casos en que una suspensión provisional con audiencia y con una suplencia, de acuerdo al orden que marca el 115 constitucional, pudiera llegar a ser conveniente en algún caso. Entonces quizás valdría la pena matizar que lo que la hace inconstitucional la suspensión es también la del no respeto a la garantía de defensa; la garantía de audiencia, salvo que pues el criterio de la mayoría fuera otro, yo simplemente lo apunto como una inquietud. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro. Si no hay mayores consideraciones podemos hacer una votación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente. Discúlpeme pero me quedé reflexionando en las interesantes intervenciones y quisiera pronunciarme, yo dije que venía de acuerdo con los proyectos y lo vuelvo a sostener así.

Me parece que debemos dejar este tema para el caso concreto y no hacer una decisión general como entiendo que subyace en la preocupación del Ministro Zaldívar el que lo ponderemos. ¿Por qué? Porque efectivamente puede haber en un estado una legislación que dé suficientes garantías tanto para la estabilidad y gobernabilidad de un municipio que es lo que eventualmente puede estar en juego en estos procedimientos, como también las seguridades para los miembros de los municipios en que no haya arbitrariedades. Consecuentemente me parece que debemos, ésa sería mi posición, resolver el caso en sus términos como viene en el proyecto y registrar la legítima preocupación de la Ministra Olga Sánchez Cordero para tenerla presente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo sí estoy de acuerdo con la propuesta de la Ministra siempre y cuando vinculemos, como primer supuesto, la violación a la garantía de audiencia; dentro de ese contexto, entonces el procedimiento que se está estableciendo que nos hace notar la Ministra Sánchez Cordero, digamos, aumenta, incrementa o resalta la inconstitucionalidad del precepto, porque dentro de todo este sistema que propicia la falta de garantía de audiencia, la suspensión dentro de este sistema de falta de garantía de audiencia resulta desde luego inconstitucional y el precepto puede desde ahorita, quizá en suplencia de la queja reforzarse con esta argumentación, insisto, siempre y cuando esté dentro de este contexto de falta de garantía de audiencia, porque como bien dice el Ministro Franco, en otra situación, ya lo apuntaba don Arturo, en otra situación podrá ser que la suspensión por sí misma no sea violatoria de la Constitución, y desde luego, si la garantía de audiencia no estuviera involucrada, habría que retomar el caso desde otro punto de vista. Yo, entonces, estoy de acuerdo

con el proyecto y también estoy de acuerdo en agregar y adicionar como parte integral de este sistema que propicia la falta de garantía de audiencia lo que sugiere la Ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El señor Ministro, si me permiten expresarme. El señor Ministro Zaldívar decía: la suspensión puede ser necesaria llegada alguna circunstancia que no conocemos. Yo estoy de acuerdo con eso, pero doña Olga vinculó esto con la falta de plazo para el Congreso de manifestarse al respecto.

Entonces lo que puede ser una sana medida cautelar, está en riesgo de convertirse palabras mías en una defenestración, y esto pues no podría tener relativización a un caso concreto.

Si alguien más desea hacer uso de la palabra al respecto adelante, y si no, me voy a permitir someter a la votación de ustedes, si se dejan los proyectos como está o se incluyen el tema de la suspensión, el tema del desplazamiento al Ejecutivo para tomar la decisión de nombramiento de Concejo Municipal, y la necesaria vinculación entre suspensión con ausencia de plazo, o bien, queda como están, en pocas palabras, conforme a la postura de los proyectos o adicionada en suplencia con lo que propone la señora Ministra. Tiene la palabra señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, dado que este es el planteamiento yo quiero dar las razones por las cuales voy a sustentar mi opinión en contra de una propuesta en donde tenga que haber plazo.

Yo vuelvo a insistir que aquí estamos frente a situaciones verdaderamente excepcionales, que en ocasiones reúnen características sociales, económicas y políticas muy complejas.

La Constitución Federal establece la posibilidad de suspender ayuntamientos en casos extraordinarios, igual que la desaparición del ayuntamiento, son dos figuras. Me parece que cada caso, lo vuelvo a repetir, y ésta será mi posición, debe analizarse en sus méritos.

Yo creo que la Constitución Federal es muy sabia dejándole a los Congresos locales la facultad para juzgar las condiciones en que se encuentra una situación municipal, y en consecuencia, tomar decisiones que prohíjen resolver los conflictos que evidentemente se están presentando dado que se tiene que ir a la suspensión, o inclusive desaparición de un ayuntamiento. Consecuentemente creo que es un tanto fuera del espacio que nos da este asunto, pronunciarnos en relación a ese tema.

La suspensión tiene que traer como consecuencia igual que la desaparición, la toma de decisiones; en ese sentido yo comparto totalmente la opinión de la Ministra Sánchez Cordero, así lo expresé en asuntos anteriores, de que la figura del administrador resulta inconstitucional. Sin embargo, vuelvo a decirlo, desafortunadamente no es materia de este asunto; consecuentemente mi posición nada más quise razonar el porqué seguiré estando con el proyecto en sus términos señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro. Don Arturo Zaldívar tiene la palabra y después el Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, mi postura, mi propuesta era no tanto en cuanto al plazo sino en cuanto que la suspensión provisional no establece tampoco audiencia. Ahora, si tenemos un sistema de suspensión provisional

en donde no hay audiencia, y donde no hay plazo, pues realmente es un disfraz de desaparición de un ayuntamiento.

En ese sentido, creo que sí amerita un pronunciamiento sobre este sistema en particular; yo agregaría lo de la audiencia ligado con el plazo, esto no quiere decir, al menos así yo lo entendería, en todos los casos en que eventualmente pudiera haber una suspensión provisional de ayuntamientos, con audiencia, tengamos nosotros en este momento que pronunciarlos por el plazo. Simplemente el sistema como está diseñado en este artículo 87, me parece que no resiste un análisis de constitucionalidad, y que sí es importante el pronunciamiento, porque aunque no haya sido propiamente un concepto de invalidez, me parece que sí está íntimamente relacionado, que si estamos analizando este problema y esta inconstitucionalidad, se da también por la falta de garantía de suspensión provisional ligado con la carencia de un plazo, lo que desvirtúa por completo.

Entonces, yo pediría si es que se considera conveniente señor Presidente, que se incluyera también en la votación la cuestión de la, no respeto a garantía de audiencia por lo que hace a la suspensión provisional, y si usted considera, y la Ministra está de acuerdo, pues que se vote en la segunda opción el incluir las dos cosas, el plazo y la garantía de audiencia como violaciones a la Constitución. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señor Ministro. Don Sergio Valls Hernández, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, en estos dos asuntos que estamos viendo de manera simultánea, la controversia 77/2009 y la 90/2009, en ambos casos quiero manifestar que estoy de acuerdo con los proyectos tanto con

los sobreseimientos que en las dos se están decretando cuanto con el razonamiento de fondo respecto del artículo 87 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, que coincide conculca el 115 fracción I de la Constitución Federal, porque si bien es cierto los Congresos locales tienen la atribución de decretar la suspensión o la desaparición de un ayuntamiento ¡Sí! pero para ello deben satisfacer la garantía de audiencia previa como ya se ha dicho acá, a dicho órgano de gobierno, requisito que advierto no contempla el 87 que se impugna al prever la suspensión provisional de un ayuntamiento cuando se inicien dichos procedimientos.

Yo estoy de acuerdo con los dos proyectos en los términos que he señalado, lo único que yo haría es una muy respetuosa sugerencia, para que se uniformen ambas controversias, siendo coincidentes en lo resuelto en el sentido, que los resolutivos sean también coincidentes y en el orden que vienen en el caso concreto en la Controversia 90/2009; es decir, que el primero se refiera a que es parcialmente procedente y fundada, el segundo al sobreseimiento de ciertos actos que ahí se reclaman; y, el tercero que declara la invalidez del 87 que se impugna y desde luego de sus actos de aplicación, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señor Ministro. Tiene la palabra la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro, yo quisiera mencionar si nosotros leemos el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115, lo que dice es: “Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para

rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.”
¿Qué quiere esto decir? No puede suspender a nadie sin que lo haya escuchado, sin que se haya ofrecido pruebas y formulado alegatos.

En el presente caso, lo que sucede es que se inicia el procedimiento de desaparición del ayuntamiento y en el inicio del procedimiento de desaparición del ayuntamiento, se establece por parte del Congreso del Estado la suspensión del procedimiento, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Municipal, del ayuntamiento, perdón, con base en el artículo 87 de la Ley Municipal.

El artículo 87 lo hemos declarado inconstitucional no en éste, sino ya en muchos otros asuntos con los mismos argumentos que se están planteando en estos dos proyectos porque en realidad no está estableciendo esa garantía de audiencia porque el artículo 87 le está dando el carácter de medida cautelar, si leemos el 87 dice: “La legislación del Estado, desde el momento en que se dé inicio al procedimiento de desaparición de un ayuntamiento y hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente, podrá decretar por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional del ayuntamiento, pudiendo entretanto nombrar de entre los vecinos del municipio a un Concejo Municipal o facultar al Ejecutivo para destinar a un administrador, encargado de la administración municipal, cualquiera de estos dos casos, la autoridad provisional ejercerá sus funciones, hasta en tanto se resuelve en definitiva.

¿Qué quiere esto decir? Que el artículo 87 está malentendiendo la suspensión que se establece en el artículo 115, el artículo 115 está estableciendo la suspensión como sanción una vez que se determine que hay una situación que así lo amerita, se suspenderá

el ayuntamiento pero con la votación y con la garantía de audiencia previa ¿Qué quiere esto decir? Pues que hubo el procedimiento en el que se les escuchó antes ¿Para qué? Para concluir con la resolución de suspensión o de desaparición.

El artículo 87 no toma esto como lo establece el 115, el artículo 87 lo toma como una suspensión provisional pues por eso lo estamos declarando inconstitucional, pues porque no entiende que el artículo 115 de la Constitución no está estableciendo una suspensión provisional, está estableciendo una suspensión como sanción cuando se ha establecido que hay una causa grave que así lo amerita y con las dos terceras partes del Congreso y con la garantía de audiencia del ayuntamiento correspondiente; entonces, por esas razones hemos declarado inconstitucional el artículo, pero por eso no entiendo por qué fijar plazo o no plazo, no, no se está refiriendo a ningún plazo. El artículo 115 creo que es muy claro para determinar a qué se refiere la suspensión después de concluido un procedimiento y el 87 lo está tomando como una medida cautelar que evidentemente no es a la que se refiere el 115, por eso lo estamos declarando inconstitucional y por eso estamos siguiendo todos los precedentes que en ese sentido se han emitido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, yo pienso, gracias Ministra, que su intervención se coherente con lo que decía el señor Ministro Zaldívar, hay que vincular suspensión con falta de audiencia según el 87. Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, lo que estoy entendiendo de la intervención de la señora Ministra es que en realidad lo que ella está viendo es todo el sistema, o sea, realmente dice no entendió a que se refería el 115 en relación a la suspensión; entonces, está viendo al sistema como tal, lo que decía el Ministro

Zaldívar, no necesariamente nada más la parte de la garantía de audiencia para la suspensión. Esa es mi percepción, o sea es el sistema como un todo, lo del artículo 87.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor Presidente, tan es así que estamos declarando la inconstitucionalidad del artículo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pero por garantía, no de la totalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A ver, si me permiten yo sometería a votación la siguiente cuestión: ¿Las resoluciones deben de vincular a la falta de audiencia la falta de la misma respecto al tema de la suspensión que como nos dijo la señora Ministra es sanción, y además de eso al desplazamiento hacia el Ejecutivo de las atribuciones del Congreso para que él designe un administrador? Ésta sería la cuestión y sería en los términos de los proyectos o con agregados específicos en estas materias. Si no tienen otra opinión señores Ministros, proceda señor secretario a tomar la votación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una aclaración más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón, sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para insistir en lo que decían las señoras Ministras. Lo que está creando esta disposición 87 es una suspensión provisional que el 115 parece no contemplar y esto está vinculado tanto con las observaciones de doña Olga como de doña Margarita. Nada más para insistir en ese punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien, yo creo que el planteamiento de disyuntiva queda claro en la votación que vamos a proceder a recabar. Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy a favor del proyecto y creo que el comentario que hace la señora Ministra queda incluido porque en la página 72 y posteriormente en el resolutivo Tercero se está haciendo una declaración de invalidez del artículo 87 de la Ley Municipal y de la orden de suspensión provisional, evidentemente en su totalidad.

¿Entonces cuál es la razón por la que estamos declarando la invalidez del precepto? Pues simple y sencillamente porque es contrario al 115 en ambas situaciones. Entonces, me parece que la forma de declaración donde se invalida el precepto en su totalidad incluye estas condiciones y me parece que no es necesario abrir otros temas adicionales, creo que la situación se da.

Cosa distinta, y en eso coincidiría con la señora Ministra, es si se hubiere declarado o propuesto declarar la invalidez parcial del precepto, ahí sí, pero dado que lo aborda en su totalidad creo que con esto resulta suficiente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con los proyectos con las adiciones que se han comentado, proyectos adicionados. En los términos de la pregunta del Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con los proyectos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, pero con la adición integral del asunto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con los proyectos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con los proyectos y con las adiciones que he propuesto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con los proyectos adicionados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de los proyectos en sus términos y cuatro votos a favor de que se adicionen algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Este tema está solucionado y no sé si exista algún otro. Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, simplemente en la misma línea de lo que había dicho el Ministro Valls para uniformar los dos proyectos a efecto de que por un lado se haga una aclaración en primer término clara de inconstitucionalidad al 87, y determinar si se va a dar un plazo o no al Congreso para que informe sobre la situación de los funcionarios. En el proyecto del señor Ministro Presidente, se establece este plazo y en el de la Ministra Luna Ramos no. Yo sería de la idea que sí se debe incluir, y creo que es positivo sobre todo por el tipo de asunto de que se trata, sería de uniformarlos Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo acepté desde un principio uniformar los proyectos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, pero era el tratamiento, ahorita son los resolutivos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, pero eso no está en resolutivos, está en el Considerando, pero lo unifico, lo acepté desde un principio.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No tienes que poner el resolutivo, ¿sí?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, unifico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Nos propone como deben de quedar los resolutivos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Que queden uniformados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Doy lectura si gusta a la Controversia 77/2009 cómo quedarían uniformados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Me parece muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los resolutivos y en el orden propuesto por el señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El primero sería:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL POR LO QUE HACE A LA ORDEN O ACUERDO Y SU EJECUCIÓN PARA SUSPENDER LA ENTREGA DE RECURSOS ECONÓMICOS AL MUNICIPIO ACTOR, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO POR LA ORDEN CONSISTENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO JICAYÁN, ESTADO DE OAXACA, CONTENIDA EN EL DECRETO 1389 DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD.

El tercer resolutivo:

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y LA ORDEN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO JICAYÁN JAMILTEPEC, ESTADO DE OAXACA, CONTENIDO EN EL DECRETO 1389, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA FALLO.

Y aquí se agregaría un cuarto resolutivo que dijera:

CUARTO.- SE REQUIERE A LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE EJECUTORIA E INFORMEN DE ELLO A ESTE ALTO TRIBUNAL EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

Y el cuarto pasaría a quinto.

QUINTO.- PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

No se dice, pero evidentemente que surtiría efectos a partir de la notificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En el considerando.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿De los resolutivos?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¡Sí claro!

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y el otro, el otro asunto, la Controversia 90/2009, el resolutivo Segundo pasa a ser Primero y diría:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, ESTADO DE OAXACA.

SEGUNDO.- SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN, CONSISTENTES EN EL DECRETO 1394 IMPUGNADO, EN LA PARTE EN LA CUAL SE SUSPENDIÓ PROVISIONALMENTE AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA Y EN LA CUAL AUTORIZÓ AL GOBERNADOR ÉSTA A NOMBRAR UN ADMINISTRADOR MUNICIPAL, ASÍ COMO EL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR MUNICIPAL CON CARÁCTER DE PROVISIONAL HECHO A FAVOR DE JUAN CRUZ NIETO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- SE REQUIERE A LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE EJECUTORIA E INFORMEN DE ELLA A ESTE ALTO TRIBUNAL, EN LOS TÉRMINOS

ESTABLECIDOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

QUINTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Satisfacen a ustedes los propositivos anunciados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

En consecuencia, les pido que se pronuncien respecto de los proyecto en los términos en que hemos comentado y si nadie está en desacuerdo, lo podemos hacer en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

EN ESE MÉRITO SON SENTENCIA.

Gracias señor secretario.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, para reservarme mi derecho al voto concurrente señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se tomará nota de eso señora Ministra. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si me da la oportunidad la señora Ministra de unirme a su voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece bien. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también lo haré en esa forma si están de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario. Gracias señora Ministra.

Nos da cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2007. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 1250/2005, 564/98, 613/204, 1821/2004, 611/2004 Y EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1114/2003, Y POR LA OTRA, LOS AMPAROS EN REVISIÓN 235/2005, 1289/2005, 1409/2005, 1968/2005 Y EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1284/2003.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE.

SEGUNDO. DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES REDACTADAS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

(EN ESTE MOMENTO SE REINTEGRA AL SALÓN DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA)

Para informarle al señor Presidente que al sentarse está asumiendo la Presidencia.

Concluimos los dos primeros asuntos y nos están informando del tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece que es más importante que me vuelva yo a ausentar, porque salen muy rápido los asuntos. El tercer asunto ¿de quién es la ponencia?

Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar para la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Como tema general en esta propuesta de contradicción de tesis se pretende determinar si las razones tendientes a justificar el trato diferenciado que confiere una disposición legal a quienes se encuentran en circunstancias semejantes, pueden válidamente exponerse en el informe justificado, y el tribunal que conozca del juicio de amparo necesariamente debe hacerse cargo de ellas, y si de manera excepcional puede justificarse dicho trato aun cuando el legislador no haya expuesto argumento alguno tendente a justificarlo, si las razones en las que se sustentó constituyen hechos notorios por ser evidente la finalidad que persigue la norma.

Se considera, en principio que la contradicción de tesis sí procede, pues para la Segunda Sala de este Alto Tribunal el legislador puede exponer las razones que expliquen el trato diferenciado en el informe justificado que rinda en el juicio de amparo en el que se controvierta la disposición legal respectiva, las cuales deberán ser examinadas por el órgano jurisdiccional; mientras que la primera Sala de este Alto Tribunal no consideró válida tal forma de proceder en la medida en que no incluyó el referido informe dentro de los

documentos en los que limitativamente determinó que debía contenerse dicha explicación.

Además, este último cuerpo colegiado, la Primera Sala, estableció que excepcionalmente la autoridad legislativa no está obligada a expresar los argumentos que justifiquen el trato desigual cuando las razones que tuvo en cuenta constituyan un hecho notorio por ser evidente la finalidad extrafiscal que busca el legislador.

Cabe precisar que la Segunda Sala no estableció supuesto de excepción alguno, pues expresó que las razones debían contenerse en la iniciativa de ley, en los dictámenes legislativos, en el informe justificado, o en desprenderse del propio texto legal.

Debo hacer mención que el Tribunal Pleno, en sesión de cinco de enero de dos mil diez, por mayoría de nueve votos, determinó que sí existe la contradicción de tesis.

Se propone que el criterio que debe prevalecer es en que la autoridad legislativa en el informe justificado que rinda en el juicio de garantías en el que se controvierta una norma que establezca un trato diferenciado, puede válidamente exponer las razones que justifiquen dicho trato, y el juzgador de amparo deberá hacerse cargo de ellas.

Además, excepcionalmente la autoridad legislativa no tendrá obligación de exponer algún argumento o necesidad, no obligación, necesidad de exponer algún argumento cuando las razones que explican el trato diferenciado se sustenten en hechos notorios por ser evidente la finalidad extrafiscal que persigue la norma y que será precisamente resultado del análisis que haga este Tribunal Constitucional.

Ese es en síntesis el planteamiento del asunto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda a consideración del Pleno esta contradicción de criterios, ya está definido en una discusión anterior que sí se da la contradicción, por lo que nos toca ver directamente el tema de fondo. ¿Opiniones? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo en principio estoy de acuerdo señor Presidente, creo que el proyecto del señor Ministro Aguilar Morales presenta una síntesis muy adecuada entre lo que estábamos discutiendo donde teníamos diferencias las Salas.

A mí sin embargo me parece prudente dos consideraciones: la primera, que de las páginas 45 a 48 se introdujeran algunas matizaciones porque hay afirmaciones, digámoslo así fuertes en cuanto al valor de la exposición de motivos, etc., creo que vale la pena matizarla para establecer una diferencia de rangos, de posibilidades y no generalizar, sé que no todo lo que voy a decir lo dice el señor Ministro en su proyecto, pero sí, no generalizar en que toda norma debe tener necesariamente una motivación, que no toda motivación debe darse por válida, que toda norma que no se motive es inconstitucional, y que toda declaratoria de inconstitucionalidad deriva en una falta de motivación, hay algunas afirmaciones que podrían llevarnos a sustentar una de estas cuatro partes absolutas que creo que no valen la pena.

Y por otro lado, si tuviera a bien citar una tesis de este Tribunal Pleno e introducirla en su línea argumentativa, que es la 120/2009, que tiene como rubro: **“MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS”**, creo que reforzaría mucho al proyecto. Yo con esto, insisto, creo que es una buena síntesis de

solución la que presentó y yo estoy a favor del proyecto, solicitando estos pequeños ajustes. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Desde luego, yo no tendría inconveniente en matizar eso y sobre todo evitando lo que siempre resulta riesgoso hacer afirmaciones absolutas, desde luego, y si el Pleno está de acuerdo en que incluyamos esa tesis, la hago sin mayor problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación? Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Bueno, para decirles que es una manera muy inteligente y armoniosa de ver los dos criterios de las dos Salas, en realidad se hizo una reunión de estos argumentos y realmente resultó muy armonioso el criterio respecto a la contradicción que se daba entre las dos Salas. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. También para manifestar mi conformidad con el proyecto, a mí me parece como ya se dijo aquí, que se logra una solución muy inteligente, que logra pues recoger lo mejor de las dos tesis y un equilibrio bastante interesante y creo que va a dar mucha luz en estos problemas de la motivación de normas de carácter general y de lo que venía sucediendo en cuanto a las herramientas que podía tomar en consideración. Pues yo estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos, quizás con algunas matizaciones que ya se dijeron, pero también teniendo cuidado, sería mi amable

sugerencia, de las matizaciones, porque a veces cuando descafeinamos las afirmaciones, nos llegamos al otro extremo que ya no dicen lo que deberían de decir. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo importante, creo para las matizaciones, es que no estamos decidiendo el valor de las exposiciones de motivos, sino simplemente que son elementos a considerar, por eso es que darle un alcance valorativo a la exposición y consecuencias jurídicas, eso es lo que entendí que señala como inconveniente el señor Ministro Cossío y que ya aceptó el ponente. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Quiero manifestar que estoy de acuerdo con el proyecto, no obstante que mi parecer fue que técnicamente no se daba la contradicción, esto es cosa juzgada por el Pleno y respetando esto yo digo: estoy de acuerdo con el proyecto, los tratos diferenciados toman en cuenta el principio de igualdad y el de equidad que es trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. En esta razón puede haber leyes que distingan por razón de los principios que invoco, y cuándo debe de justificarlos el legislativo, se establece con toda claridad en la solución de este asunto y yo estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy breve señor Presidente. Yo creo recordar que esta contradicción de criterios que ahora analizamos fue listada previamente bajo mi ponencia, en el proyecto que al efecto elaboré proponía declarar la inexistencia de la contradicción al no actualizarse, desde mi punto de vista los supuestos para su procedencia, sin embargo este Tribunal Pleno, por una mayoría de nueve votos, estando solamente el señor Ministro Aguirre y un servidor en contra, concluyó que sí existía la

contradicción, por lo que se retornó la misma al señor Ministro Aguilar Morales para el estudio de fondo.

En ese orden de ideas, en cumplimiento, en acatamiento a la votación antes señalada, de este Tribunal Pleno, comparto el sentido del proyecto en los términos en que ha sido propuesto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo quisiera manifestarme que estoy en contra del proyecto y decir las razones por las cuales estoy en contra.

El problema que se está presentando en esta contradicción de tesis es que en un problema de equidad, la Primera Sala lo que dijo fue que tiene que justificar el órgano legislativo en la exposición de motivos, en los dictámenes o en la propia ley y que solamente excepcionalmente cuando se trate de un hecho notorio, entonces podrá no haber esta justificación y será el órgano de amparo el que en un momento dado lo justifique.

La diferencia con la tesis de la Segunda Sala, que se emitió, y yo todavía no participaba, es que además de que se dijo que esta justificación debe estar en estas disposiciones que establece el órgano legislativo, también puede estimarse en el informe justificado y la tesis que ahora está proponiendo el señor Ministro Luis María Aguilar, pues prácticamente como han dicho muy bien armoniza las dos situaciones porque lo que dice es que debe tomarse en consideración lo dicho por el órgano legislativo en exposición de motivos, en dictámenes o en el informe justificado y que si hay un

hecho notorio que también, aunque no lo diga, se debe de analizar por el órgano de amparo en las dos tesis que se están proponiendo. Yo quisiera mencionar que sí difiero del criterio que se está presentando por esta razón: en principio creo que si estamos en presencia de un problema de equidad, es el órgano de amparo el que tiene que determinar en un momento dado, si los sujetos que están siendo tratados desigualmente, son o no los mismos para poder determinar si hay o no violación al 31, fracción IV.

Que si bien se puede auxiliar de lo dicho por la exposición de motivos, por la iniciativa, por los dictámenes o por los argumentos aducidos por la autoridad en el informe justificado, yo creo que es correcto, sí puede en un momento dado tomar en consideración lo dicho, pero lo diga o no lo diga la autoridad, creo que no es el motivo fundamental para poder estimar que esa justificación necesariamente tenga que estar expresada por la autoridad legislativa, el problema de constitucionalidad le corresponde al órgano jurisdiccional, tomando en cuenta, o si es que existe y si no existe, aun sin tomar en cuenta lo dicho por la autoridad legislativa.

Tan es así, que las tesis que este Pleno ha externado, respecto de la fundamentación y motivación que los órganos legislativos deben dar, pues nos dicen claramente, la más genérica: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPLICARLOS.**

Por otro lado se dice: PROCESO LEGISLATIVO, ésta es de la Primera Sala, **LAS RAZONES EXPUESTAS POR LOS ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN ÉL Y QUE NO FUERON REFLEJADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES PROMULGADAS EN EL DECRETO RESPECTIVO, NO FORMAN PARTE DEL CUERPO LEGAL DE UN ORDENAMIENTO POR LO QUE EN SU INTERPRETACIÓN NO PUEDEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS**

NO INCORPORADOS EN EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN LEGAL DE QUE SE TRATE.

Y la Segunda Sala también ha dicho:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES, NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA O DE SU ANÁLISIS.

¿Qué quiere esto decir? Bueno, es cierto que de acuerdo a la formación de los actos legislativos existen diversas etapas: la iniciativa, los dictámenes, la discusión y por fin la exposición de motivos, pero al final de cuentas en estos, si bien es cierto que deben de establecerse pues razones por las cuales se emite la ley, esto no es fundamento necesario para que se determine que existe una justificación por parte del legislativo y que éste deba darlo a través del proceso legislativo o bien que lo deba dar en el informe justificado, si lo da que bueno, si existe excelente, pero si no, no es la justificación del órgano legislativo el que nos va a dar la pauta para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se estime que es o no equitativa, es el órgano de amparo el que va en un momento dado a determinar si se trata de sujetos idénticos, de sujetos similares y que si están siendo tratados de manera igual o diferente y que si esto motiva o no una violación al artículo 31, fracción IV. Por estas razones yo me apartaría del proyecto presentado por el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por lo que expone la señora Ministra Luna Ramos, yo creo que está totalmente de acuerdo con la propuesta que yo estoy haciendo a este Pleno, absolutamente, todo lo que ella dijo es exactamente lo que se señala ahí. No se está haciendo ninguna determinación como ya lo hizo notar el Ministro Presidente, respecto de la valoración de esas cuestiones ni cuál es el principio de equidad que se deba tomar o cuál es en el caso concreto de la norma analizada. Como usted bien lo dice señora Ministra, se trata simplemente de que el juzgador analice esas razones, las vea, las considere, si no existen, de todos modos haga el análisis de la norma y conforme a eso le dé el valor. Simplemente es que sí las puede tomar en cuenta y ya, argumentar lo que tenga que argumentar al respecto. De esa manera yo creo que no está muy lejos la argumentación de la señora Ministra de lo que precisamente se propone en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo creo que las tesis que leyó se compadecen de lo resuelto en este asunto. En una específicamente se toma el tema de trato desigual a desiguales, en todas las demás simplemente se refieren a atribuciones de la autoridad como fundamento y necesidad social estimada sin revelarla, como la motivación para poder ejercer las atribuciones. Palabras más, palabras menos, esto se implica en las tesis.

En los asuntos en donde existe un hecho notorio que produzca el distingo ¿qué es lo que pasa?, que realmente parecieran coexistir dos normas diferentes en una sola disposición o conjunto de disposiciones: Una para los iguales y otra para los desiguales, lo

cual se resuelve con esta Contradicción, para mí en forma plausible. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la segunda tesis que se propone dice: “En efecto, hay casos en que las razones que sustentan un trato diferenciado son evidentes por constituir hechos notorios. En estos supuestos puede válidamente considerarse que la autoridad legislativa no debe necesariamente exponer los argumentos tendentes a justificar el trato diferenciado que confiere una norma, pues éstos se conocen de manera indubitable por quienes deben hacer el examen correspondiente en sede constitucional, se trata de casos en los que el juzgador ante lo evidente y manifiesto que resulta el sustento de la norma cuestionada, puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no haya hecho pronunciamiento alguno”

¿Qué sucede en materia fiscal?, la propuesta del quejoso generalmente atiende a un solo hecho, el precepto es desigual, no trata a todos los causantes en la misma forma sino que establece desigualdades, ése es todo el planteamiento y obviamente al contestarlo, primero que nada debemos reconocer un hecho objetivo: ¿es desigual o no es desigual?, sí es desigual; ahora viene la segunda pregunta: ¿siendo desigual el trato, está justificado este trato diferenciado?, aquí ¡atención!, porque habíamos dicho: nada de lo que digan las autoridades en el informe justificado sobre fundamentación o motivación de sus actos puede tomarse en cuenta, si no lo dijo en el preciso documento que contiene el acto reclamado, no lo puede decir después y la aplicación ruda, estricta

de este criterio daba por resultado que la autoridad podía exponer y de hecho lo hacía, a veces buenas razones, a veces no tan buenas, pero no se hacía caso de lo que la autoridad dice en el informe justificado.

Para mí el criterio es muy importante, sí se atendía tradicionalmente a la iniciativa de ley, a la exposición de motivos, al hecho notorio tenemos tesis donde inclusive la Corte se negó a examinar de oficio la justificación o no del trato diferenciado, y se llegó a decir que la autoridad debía decirlo en la exposición de motivos, en el dictamen legislativo o en el proceso de discusión y formación de la ley.

La tesis yo la veo de suma importancia, supera criterios que se han venido manejando con anterioridad y nos deja exactamente en la posición que usted ha dicho, ¿qué es lo que es notorio o evidente?, pues lo que tenemos la capacidad de descubrir en uso de nuestras potestades intelectuales, igual que se supe la queja deficiente ante notoria violación; si uno no tiene la capacidad de detectar la violación pues no será notoria, lo notorio se hace cuando se aflora en una discusión y se comparte la razón.

Pero yo estoy de acuerdo totalmente, vamos, no le veo ninguna cortapisa a la tesis para que dijéramos “aquí hay un trato desigual justificado, pero como no es notorio no lo puedo invocar”; no, pues si ya lo hicimos notar y ya lo estamos discutiendo se vuelve notorio en ese momento, pareciera que, eso sería lo único que pareciera un valladar a la libertad de ejercicio jurisdiccional, desde mi punto de vista no lo es.

Hay muchas manos levantadas, don José Ramón, don Arturo y don Fernando, en ese orden por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, y adicionalmente pasa lo siguiente: la señora Ministra citó tesis de la Séptima Época, la primera me parece que era la Séptima, del Ministro Del Río sobre fundamentación y motivación ¿no?, una de ellas ya se citó.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A la general es la única.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: La general, sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah!, no, es suya Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, pero no, no.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! no, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La Séptima Época.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No estabas aquí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, no, no, tenía aspiraciones pero no había llegado. La genérica de motivación que es una tesis y fundamentación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, esa sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Esa es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, Séptima Época.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: De don Carlos ¿no?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS SÍ.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entonces, yo creo que aquí el problema es que se ha ido haciéndose unas precisiones y unos ajustes muy importantes.

Primero, me parece que por diversas razones, a la mejor hasta política, se delegó completamente en el legislador toda la condición de fundamentación y motivación y es esta tesis muy interesante que señalaba la señora Ministra diciendo: “bueno, con que el legislador haga lo que tiene que hacer está fundado y motivado”.

Después me parece se ha ido perfeccionando esta forma y creo que hemos entrado, sin claudicar por supuesto en nuestras atribuciones jurisdiccionales, a un diálogo mucho más sofisticado con las propias autoridades.

Ustedes digan, no porque lo digan ustedes, nosotros lo vamos a validar, pero denos una razón inicial por qué ustedes creen que dos personas deben tener un trato diferenciado en cualquiera de las razones por las que ustedes establecen diferencias en materia de equidad.

Entonces, insisto, no se claudique la función, pero sí sale uno con estas condiciones; y yo he visto que últimamente hay un esfuerzo importante, como diría el Ministro Presidente, algunas veces afortunado, otras veces no tanto, de las Secretarías y del legislador, de irnos dando razones por las cuales pretenden acercarse a esto.

Tuvimos un interesante asunto de unas farmacias en el norte de la República, que les dimos por igualdad una protección. Vino el legislador en la segunda vez y nos dijo: para superar tu criterio voy a hacer todo esto; vino a la Sala y la Sala dijo: “pues haciendo todo

esto sigue sin superar el criterio de igualdad porque sigue sin sustentar.

Entonces, se vienen haciendo unos diálogos que me parece son muy constructivos y en eso coincido con la señora Ministra, sin claudicar nunca en la función, pero me parece que entre más razones tenga uno para resolver los complejos asuntos que nos llegan, son muy importantes.

Ahora, en el caso concreto no le estamos dando aquí, como lo decía muy bien el Ministro Aguilar, valor alguno y ni le estamos diciendo para qué demuestran y qué no demuestran; pero el Ministro Presidente ya citó la segunda tesis, pero la primera también tiene este punto en la página 60: este Alto Tribunal sustentó el criterio relativo a que el principio de motivación de los actos legislativos se satisface cuando las leyes que se emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que ello implique, y todavía viene el énfasis, en modo alguno que todas y cada una de las disposiciones que integran una ley deben ser materia una motivación específica. Luego, todavía remata: asimismo, ha considerado que para emitir un juicio de constitucionalidad respecto a una norma que establece un trato diferente no es indispensable que el legislador haya expresado argumentos que justifiquen su actuación en el proceso de creación normativa, y entonces salta al problema del informe que decía muy bien el Presidente:

En congruencia con lo anterior, si el Legislativo no está constitucionalmente obligado a una motivación específica y concreta para cada precepto se le deberá dar oportunidad de exponer los argumentos en el informe justificado; es decir, creo que lo que simplemente estamos aquí haciendo es, decirle: no estás obligado, sería muy deseable que lo hicieras porque entonces generas, y

perdón que use esta expresión, materia prima para una discusión más sofisticada y más profunda de las razones legislativas si nuestra posición resta razón legislativa, pero si no lo haces pues tampoco pasa nada porque no estás obligado y nos podemos encontrar todavía en el informe para ver qué es lo que tú nos quieres decir al respecto y sobre eso ya constituir una especie, lo digo en sentido figurado de litis para darle más elementos de resolución a esta Suprema Corte, yo por estas razones y creo que de verdad es una buena solución que nos va ayudando a avanzar en un diálogo con los órganos legislativos para tener más elementos de juicio a la hora de resolver los problemas. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Abundando un poco en lo que usted había externado. Creo que debemos tener en cuenta que lo que se trataba en esta contradicción de tesis era un problema de amparo, que es lo que debe tomar en consideración el juez de amparo en un juicio de amparo en contra de normas de carácter general o leyes. En cuanto a los argumentos, las razones del órgano legislativo ¿puede utilizar el informe justificado, puede utilizar hechos notorios? Y ese es el aspecto, es un aspecto realmente procesal, técnico, y que como decíamos en aquella ocasión cuando se discutió este asunto por primera vez, cambia el paradigma de la fundamentación y motivación del informe justificado, porque como ya se dijo aquí: el informe justificado no puede servir para que el órgano, la autoridad responsable modifique, perfeccione la motivación o la fundamentación del acto reclamado, esto es correcto en un amparo contra actos o resoluciones administrativos; sin embargo decíamos: no es conveniente y tiene que superarse en tratándose de amparo contra leyes, por ello a mí me parece que es muy correcta la solución del proyecto porque dice: sí puede el juez utilizar el informe

justificado para analizar los razonamientos del Poder Legislativo y obviamente también puede tomar en consideración hechos notorios. Esto es en amparo; sin embargo me parece que los criterios pueden ampliarse también a acciones y controversias para que en las contestaciones a las demandas los órganos legislativos puedan hacer lo propio, claro no será el último elemento, no estamos ni nunca sostuve que estuviera haciendo un pronunciamiento sobre la valoración, simplemente mi comentario original era tener cuidado en los matices porque el proyecto contiene una línea argumentativa muy importante que trasciende también desde cierta perspectiva la cuestión meramente procesal o técnica que conlleva la determinación de las tesis, que es lo que ya se dijo aquí, cómo va construyendo, cómo puede ir construyendo el Poder Legislativo la justificación, la motivación de ciertas normas, sobre todo cuando de ellas deviene un trato desigual para algunos gobernados.

De tal manera, que creo que estas dos tesis porque de una contradicción afortunadamente el señor Ministro Aguilar trae dos tesis que logran conjuntar, como ya se dijo las dos tesis que eran contradictorias, pues nos permite una mayor posibilidad de análisis de los argumentos, de las razones, de las causas que pueden dar lugar a los procesos legislativos sin quitarle ninguna validez ni pronunciarse por la validez del otro, el juez tendrá que hacer un complemento, lo que sucede, pero antes qué se decía, no se tomaba en cuenta el informe justificado, lo que sí podría generar en algunas hipótesis que el Poder Legislativo estuviera inaudito para poder dar sus argumentos. ¿Por qué? Porque una cosa es la exposición de motivos que a veces incluso es de alguien que no forma parte del Poder Legislativo; otra cosa son los dictámenes y otra cosa son las discusiones en el Pleno y lo que dicen los legisladores en las discusiones, entonces ninguna de éstas, ninguno de estos actos jurídicos conllevan por sí mismos la voluntad única del Poder Legislativo, menos ahora en donde se modifican en gran

medida las iniciativas y donde tienen diversos orígenes y donde incluso en ocasiones una ley sale de diferentes iniciativas que a su vez son también modificadas; de tal suerte, que yo creo que es un criterio muy oportuno, muy conveniente en lo procesal por lo que hace al amparo que puede ser extendido a otros instrumentos, acciones y controversias, y para continuar con este diálogo de construcción de la motivación de los actos, perdón, de las normas de carácter general emanadas de los Poderes Legislativos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo curiosamente tenía una preocupación específica en una parte de una de las tesis, pero que ha desaparecido totalmente a la luz de esta nuevamente muy nutritiva discusión, intercambio de puntos de vista. Yo voy a decir por qué estoy de acuerdo con los proyectos y por qué desapareció mi duda respecto de una expresión en las tesis.

A mí me parece que aquí estamos como jueces constitucionales resolviendo un punto específico de técnica de amparo, y tenemos que ver obviamente se imbrica con el sistema constitucional. Las tesis a las que hacía alusión la Ministra Luna Ramos, además que yo entiendo que ella está en contra porque ella no acepta los fines extrafiscales y eso genera un punto de vista totalmente diferente al que podemos tener los demás, pero las tesis que leyó van en función del acto legislativo en sí mismo. Si el legislador debe fundar y motivar su acto que es la ley, o tiene un margen amplísimo para no hacerlo.

Lo que decía el señor Ministro Cossío es muy importante. Hemos ido avanzando en esto y los puntos de vista, inclusive yo en lo personal, los he ido modificando para llegar precisamente a una cuestión intermedia, en donde él habló de un diálogo entre el Judicial y el Legislativo. Yo diría más bien un convencimiento de la necesidad y la demás, la conveniencia que representa para el Poder Legislativo, dado que cada vez somos más estrictos en nuestros juicios de constitucionalidad sobre sus leyes de darnos elementos para que podamos ponderar de mejor manera ello. Pero éste es un aspecto; el otro que me parece que es el que se está resolviendo en las tesis es en el juicio de amparo; es decir, puede, porque además hay un elemento que no se ha mencionado. Originalmente una de las cuestiones que estaban involucradas era, si podía aportar cuestiones novedosas, no nada más si había habido en los instrumentos legislativos, en los documentos legislativos la explicación si no podía. Y me parece que como está resuelto en el proyecto este problema es ideal porque nos resuelve, por lo menos a mí, todas las dudas.

Cuando yo leí que se quedaba inaudita la autoridad legislativa, como lo dice la tesis, sostener lo contrario implicaría dejar inaudita y en estado de indefensión a la autoridad legislativa realmente me provocó una situación de duda si esto era válido, pero insisto, a la luz de lo que aquí se ha dicho, me parece absolutamente válido y voy a explicar por qué.

Para empezar, tenemos no solo lo que ya se comentó aquí, la participación inclusive de distintas autoridades eventualmente en el proceso legislativo, sino además distintos tiempos en donde se pueden presentar las impugnaciones frente a la renovación de los cuerpos legislativos. ¿Qué sucede? El Presidente hablaba con todo tino, los hechos notorios son los que son notorios; sin embargo hemos puesto en evidencia en este cuerpo colegiado y en muchos

otros que lo que es notorio para unos no es tan notorio para otros. Entonces ¿qué es lo que sucede en el caso? Aquí ya estamos frente al cuestionamiento concreto del acto legislativo ya expedido por el legislador y probablemente quien está impugnando es porque no le fue tan notorio el hecho o porque consideró que no, que el Legislativo no había actuado adecuadamente. ¿Qué es lo que sucede aquí? Lo que estamos resolviendo con esta mezcla, esta amalgama de argumentos entre la Primera y la Segunda, es decir, bueno, el legislador podrá aportar para estos efectos en su informe justificado, elementos que también como bien se dijo: podrán ser o no tomados en cuenta por el juez constitucional, por la Suprema Corte, tan es así que no podríamos confundir verdad, la constitucionalidad de los argumentos con la constitucionalidad del precepto en sí mismo. Lo que tendríamos que hacer siempre es analizar si es razonable el precepto cuestionado, independientemente de los razonamientos que nos aportan las partes.

Tan es así, que jamás podríamos llegar a justificar un trato desigual entre iguales, por más razonamientos que hubiera, salvo, que aquí es donde es importante que los razonamientos nos hicieran ver que la desigualdad que nosotros no vemos en primera instancia, se justifica por una serie de razones, inclusive los fines extrafiscales.

Consecuentemente, por estas razones yo estaré de acuerdo en sus términos con la propuesta que se nos presenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que la hemos convencido plenamente de su criterio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, sí de veras he escuchado con mucha atención la participación de los señores Ministros para ver si me convencían, pero no.

Lo que sucede es esto, lo que menciona el señor Ministro Franco es muy cierto, y parte precisamente de eso mi disenso, de la forma en que yo advierto que se deben analizar los fines extrafiscales. Los asuntos parten de la idea preconcebida ya en estas tesis, de que el fin extrafiscal basta con que la autoridad lo justifique para que esto haga que sea equitativa una ley fiscal, y así lo dice esta tesis que dice: **FINES EXTRAFISCALES. COMPRENDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO SOCIAL. CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS. Y esta que dice: FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.**

Pero aquí, al final de cuentas lo que se está determinando en estas tesis es que si el legislador justifica el fin extrafiscal en la exposición de motivos, en alguna parte del procedimiento legislativo, esto es suficiente para estimar que no es inequitativo un artículo.

Yo he votado en contra de todas estas determinaciones porque siempre he dicho que el fin extrafiscal puede ser a mayor abundamiento, pero nunca puede sustituir los principios de equidad que se establecen en el artículo 31, fracción IV. Sin embargo, se parte de esto.

En los proyectos que integran la contradicción de tesis, parten justamente de esta situación, y por eso, el proyecto de la Primera Sala lo que dice es: solo se puede tomar en consideración el fin

extrafiscal que la autoridad justifica en la exposición de motivos, en la propia ley, o en los dictámenes; y entonces, surge la tesis de la Segunda Sala donde dice: **TAMBIÉN LA JUSTIFICACIÓN QUE DÉ EN EL INFORME JUSTIFICADO.**

Pero yo lo que digo es: es que el fin extrafiscal, esté o no justificado no es motivo de determinación de inconstitucionalidad para efectos de equidad; es el planteamiento que se viene haciendo en todo el proyecto, y si quieren les leo las partes donde dice: solamente podrá determinarlo en estos lados, dice: La Primera Sala sostuvo que tratándose de leyes que confieren un trato desigual las razones objetivas que lo justifiquen, necesariamente deben precisarse expresamente en la exposición de motivos, dictámenes legislativos y esto. Y, la de la Segunda Sala lo que dice es: también puede dar esta justificación en el informe justificado. ¿Por qué yo no estoy de acuerdo con la tesis? Porque la tesis dice: también puede tomarse en consideración lo del informe justificado. Y yo digo: con informe, sin informe, con exposición de motivos, sin exposición de motivos, con hecho notorio, sin hecho notorio, eso es lo que menos interesa para efectos de la determinación de si el artículo es o no equitativo, eso es una ponderación del órgano constitucional de amparo, no es que la autoridad lo haya justificado en los fines extrafiscales expresados en estas disposiciones del proceso legislativo; entonces por esa razón, yo digo estoy en contra porque aunque lo digan en el informe justificado o no lo digan para mí es lo de menos, ¿se puede tomar en consideración? Sí se puede tomar en consideración pero no quiere decir que ésta va a ser la justificación como así se deviene de los proyectos que en un momento dado forman la Contradicción de Tesis, por eso yo me aparto y quizás de ahí debí de haber comenzado porque siempre he estado en contra de que el fin extrafiscal justifique la equidad de un precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, yo creo que no hay oposición a la tesis señora Ministra, lo que yo estoy advirtiendo es un criterio distinto, la demostración de un fin extrafiscal no justifica la constitucionalidad de la ley, con lo cual yo estoy totalmente de acuerdo, se crea un impuesto con un fin extrafiscal para proteger a las abejas de África y en razón de esto se establecen diferencias, pues sí, nos vamos a reír cuando se nos diga el fin extrafiscal es éste, y tenemos jurisprudencia en el sentido de que el fin extrafiscal por sí sólo no justifica la constitucionalidad de la ley, no releva al legislador de guardar siempre los principios de equidad y de proporcionalidad; entonces, esto de que nos demuestran un fin extrafiscal por sí sólo no, tenemos que ver si además la ley cumple con las exigencias de equidad y proporcionalidad que son los referentes que da el 31 fracción IV de la Constitución, ¿A qué nos ayuda el fin extrafiscal? A que lo determinemos en primer lugar razonable y a que en función de esta razonabilidad del fin extrafiscal admitamos categorías distintas de contribuyentes, pero lo que aquí se está diciendo simplemente es: para descubrir el fin extrafiscal en una ley que podría a su vez justificar un trato diferenciado, se puede acudir a la iniciativa de ley, a la exposición de motivos, a la discusión de la ley durante todo el proceso administrativo y lo más novedoso a los informes justificados que rinda la autoridad y a los hechos notorios que advierta el propio tribunal, son, todos estos son cauces que pueden ser aislados o concurrentes hacia un mismo objetivo, descubierto el fin extrafiscal, habrá que decir: éste no es razonable y por lo tanto el trato diferenciado para cumplir este fin pues no justifica la constitucionalidad de la ley, pero eso no dice esto, aquí nada más simplemente nos permite una amplísima oportunidad de juzgar la constitucionalidad de un trato diferenciado a causantes.

Sí, Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Bueno, ya con lo que dijo el señor Presidente, agradecerle las aclaraciones porque son muy oportunas y también especialmente a la señora Ministra Luna, por abundar en favor de mi proyecto porque las razones son éstas precisamente, las que ella decía, con informe o sin informe, con exposición o sin exposición, nosotros lo advertiremos en el ejercicio del examen constitucional, los jueces de amparo, que en ese ejercicio se puede por ejemplo tomar en cuenta el fin extrafiscal y al tomarlo en cuenta ver si ese fin extrafiscal como dice bien el señor Presidente, justifica o no la equidad o inequidad de la disposición cosa que aquí no se pretende de ninguna manera dar una línea ni establecer un criterio respecto de esa valoración de la norma en sí misma, sino simplemente para descubrir todo esto, pues también escucha o toma en cuenta lo que se dice en cualquiera de estas partes incluyendo el informe justificado, nada más eso es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Alguien más, sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor nada más una última situación, si de veras en la resolución que se ha dado por este Pleno en los últimos asuntos en materia fiscal se le hubiera dado este tratamiento a los fines extrafiscales, quizás estaría de acuerdo, pero lo cierto es que no ha sido eso, se le ha dado valor pleno al fin extrafiscal y se ha determinado como razón suficiente para declarar problema de equidad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No discuto eso, yo solamente recuerdo la jurisprudencia que tenemos de que a pesar de que exista un fin extrafiscal la ley debe responder al mandato del 31, fracción IV constitucional y tiene que ser equitativa y tiene que ser proporcional. En fin, si estiman suficientemente discutido. Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la solución propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA MAYORÍA ALCANZADA DECLARO RESUELTA LA PRESENTE CONTRADICCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA CORRESPONDIENTE, MODIFICADA POR EL PROPIO SEÑOR MINISTRO PONENTE.

Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 2/2008. FORMULADA POR EL MAGISTRADO ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ, INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, RESPECTO DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO P./J.38/92 DE RUBRO: “NULIDAD DE ACTUACIONES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA DECLARA, PROCEDE POR REGLA GENERAL EL AMPARO DIRECTO.”

Bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE, "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señoras Ministras, señores Ministros. En este asunto un magistrado de Circuito solicita la modificación de la jurisprudencia 38/92 de este Tribunal Pleno, aplicada al resolver en su tribunal un caso concreto. Se trata de un criterio de la Octava Época emitido por el Pleno, su rubro es el siguiente: “NULIDAD DE ACTUACIONES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA DECLARA. PROCEDE POR REGLA GENERAL EL AMPARO DIRECTO.”

En síntesis, en esta jurisprudencia se sostiene que la resolución que indebidamente declara fundado un incidente de nulidad de actuaciones es una violación procesal que puede quedar subsanada con posterioridad si la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio resulta finalmente favorable a los intereses del quejoso y que de no ser así éste podrá reclamarla en el amparo directo, que en su caso y oportunidad interponga en contra del mencionado fallo; consecuentemente, el amparo directo no es procedente contra esta clase de acto.

En opinión del Magistrado solicitante este criterio debe ser modificado a fin de adecuarlo a la nueva definición de un acto en juicio de ejecución de imposible reparación que postula que esta clase de actos son los que afectan derechos sustantivos y los que siendo de carácter estrictamente procesal afectan en grado predominante o superior las defensas del quejoso.

Con base en esta nueva definición, el solicitante afirma que la resolución que resuelve un incidente de nulidad del emplazamiento debe ser combatido en la vía indirecta y no en la directa como violación procesal.

En la propuesta que someto a su consideración señoras y señores Ministros sostengo que en la solicitud de modificación de jurisprudencia debe desestimarse en atención a que, primero, la hipótesis examinada en la jurisprudencia, incidente que se declara fundado, es diferente de la que examinó el Tribunal Colegiado, incidente que se declaró improcedente, y sobre todo y más importante, lo cierto es que la Ley de Amparo y no los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte es la que dispone que las resoluciones firmes que se siguen en un incidente de nulidad de actuaciones como el emplazamiento, declarándolo improcedente, son violaciones a las leyes que rigen el procedimiento, reclamables

en el amparo directo que se haga valer en contra de las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pone fin a un juicio y no actos contra los cuáles quepa el amparo indirecto. En efecto, las fracciones I y V del artículo 159 de la Ley de Amparo, son claras y tajantes al establecer: “que constituye una violación procesal reclamable exclusivamente en amparo directo, la que en un juicio civil, administrativo o laboral, el quejoso no se desiste al juicio o se desiste en forma distinta de la prevenida por la ley y cuando se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad”. Con relación a esta última hipótesis, es de hacer notar que no distingue el sentido en que se hubiera dictado el incidente, de modo que en atención a la regla hermenéutica que dispone: “que donde la ley no distingue no cabe que el intérprete lo haga”, ha de estimarse que en el enunciado contenido en la fracción V, del artículo 159, se engloban tanto la resolución que deciden que un incidente de esa naturaleza es fundado, como las que deciden que es improcedente. En atención a eso, es que no cabe acoger la modificación de jurisprudencia solicitada. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al Pleno en primer lugar si habrá participaciones en los temas de competencia y legitimación del Tribunal solicitante.

No habiendo participaciones en estos temas, los doy por superados y pasamos al fondo del asunto. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Con todo respeto, yo no comparto la propuesta de declarar improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia que estamos revisando. La procedencia de la modificación de una jurisprudencia, está condicionada a la concurrencia de tres

presupuestos: primero, que lo solicite una persona legitimada; segundo, que previamente a la solicitud se resuelva un caso concreto que la origina con observancia estricta de lo señalado en la jurisprudencia respectiva; esto es, que se aplique al caso concreto en forma de una subsumición normativa; y tercero, que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de modificación. En el proyecto del señor Ministro Gudiño, se determina que la solicitud proviene de una persona legitimada, que el Tribunal Colegiado aplicó la jurisprudencia en cuestión y expuso razones en aras de que se modifique, estas últimas se desestiman acertadamente. Asimismo, se propone declarar improcedente en el proyecto la solicitud, partiendo de la premisa de que al margen de que la hipótesis examinada en la resolución correspondiente, es diferente de la que contempla la jurisprudencia, es la Ley de Amparo y no los criterios de jurisprudencia los que resuelven al respecto, por lo que no son de atenderse los argumentos expuestos por el solicitante de la modificación en cuanto a que el acto reclamado es de imposible reparación.

No convengo con lo considerado en cuanto a que la hipótesis que se examina por el Pleno y la jurisprudencia, es diferente de la que fue examinada por el Colegiado, pues en tal jurisprudencia se dice que la ilegal resolución a que se alude en la fracción V, del artículo 159 de la Ley de Amparo, puede consistir tanto en la anulación de las actuaciones favorables al quejoso, como en la negativa de nulificar aquellas que lo agravan, lo que significa que se comprende también a la resolución que declara improcedente el incidente de nulidad y que por tanto el Pleno, el Pleno de esta Suprema Corte y el Colegiado resolvieron en esencia una misma problemática.

En ese sentido, dado que se cumplen los requisitos aludidos, desde mi punto de vista, debe declararse procedente la solicitud de modificación, aunque infundada en el fondo, por las razones

expuestas en el mismo proyecto relativas a que es la Ley de Amparo y no los criterios de jurisprudencia los que resuelven que procede el amparo directo contra la resolución firme que declara fundado, infundado o improcedente un incidente de nulidad de emplazamiento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más en este tema?
Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, es una cuestión de forma, si el Pleno lo considera, yo no tendría inconveniente en cambiar lo improcedente por infundado ¿no? no sé qué opine el Pleno, yo creo que no afecta al fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para hacer notar que también la Primera Sala ya tiene una tesis al respecto, la 23/2008, con el rubro: “NULIDAD DE ACTUACIONES. LA INTERLOCUTORIA QUE CONFIRMA LA PROCEDENCIA O NO DEL INCIDENTE RELATIVO EN EL QUE SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO”. Si consideran que pudiera complementar la propuesta del señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero esto más bien iría a que no hay materia ¿no? porque ya hay jurisprudencia de esta Corte.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Ésta es de Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sería. ¿Alguien más? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy de acuerdo con el proyecto, quisiera solicitarle al señor Ministro una supresión en la página 59, en el párrafo central del proyecto, donde dice que la competencia en materia penal no puede extenderse más allá de la sentencia que ponga fin al juicio, y que por lo tanto la ejecución de la pena no puede considerarse como un acto que afecte la libertad personal. Me parece que esto no es acertado porque el juez penal tiene competencia para resolver la solicitud incidental de traslación de tipo tramitada en ejecución de sentencia a efecto de que la aplicación de la ley más benéfica para el sentenciado se realice, inclusive los lineamientos de la reforma al sistema de justicia penal determinan el conocimiento que tendrá la autoridad judicial en la etapa de ejecución de penas de acuerdo con el artículo 21 constitucional.

La única solicitud es la afirmación abstracta que se hace en ese párrafo, creo que no afecta en nada al proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¿Qué página es?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: 59.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¿59?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Párrafo central, sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¿Página 59?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, página 59 en el párrafo central.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Mi proyecto trae 31 páginas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Creo que es del siguiente asunto señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Puede ser que..

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Permítame señor Ministro, ahora lo localizo y lo doy en un segundo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, yo con mucho gusto acepto, nada más sería una cuestión topográfica como dice el Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, ahora lo identifico, debe ser un error en la 19, y ahora se lo doy señor Ministro, gracias.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por el tema señor Ministro Cossío, no será del siguiente asunto, por la cuestión de traslado de reo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, creo que no, pero ahorita lo localizo, gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reservamos el turno para el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta, pero también estimo que es infundado, y aunque normalmente yo no hago causa belli en estas cuestiones de contradicciones si es infundada, improcedente, sin materia, etcétera, creo que en este caso sí tiene una lógica y la lógica es que nos obliga a analizar si hay razones o no para abandonar el criterio anterior.

Yo estimo que no lo hay, y yo me permitiría sugerir al señor Ministro ponente que se agregara un poco más en el proyecto, a mí no me satisface la solución de que como lo dice el 159, entonces ya hay solución en la Ley de Amparo y no lo analizamos ¿por qué? porque la Ley de Amparo es en gran medida interpretación jurisprudencial. Si viniera un jurista extranjero y le diéramos una Ley de Amparo sin ningún precedente de la Corte o de los Colegiados, entendería una cosa completamente diferente a la que entendemos nosotros, y sería imposible que presentara una demanda de amparo, ya no digamos que pudiera tramitar con éxito un juicio.

Entonces, creo que sí es importante establecer una interpretación de esta fracción, y viene a cuento, y es importante por lo siguiente: Tradicionalmente se ha considerado, desde una tesis de la Cuarta Sala, de la entonces Cuarta Sala de esta Suprema Corte, y por diferentes precedentes, que cuando hay una ausencia de emplazamiento o un indebido emplazamiento respecto del cual el demandado se entera una vez que ya se dictó sentencia, lo que procede es el amparo indirecto, con el cual se hace valer el ilegal emplazamiento y todo el procedimiento por violación directa al artículo 14, a la garantía de audiencia, con independencia de lo que dice la fracción I del 159; aquí en este caso específico también siempre se ha considerado que cuando se entera el demandado

antes de que se dicte sentencia, está obligado a agotar el incidente de nulidad de actuaciones o notificaciones y en su caso la decisión que se dicta tendrá que esperarse para impugnar en amparo directo. Yo creo que a pesar de que se ha avanzado mucho por esta Suprema Corte para incluir violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior, no advierto razones pero sería cuestión de discutir las, que hagan cambiar ese criterio por alguna cuestión, ¿cuál podría ser el criterio? El criterio podría ser, jugando un poquito al abogado del diablo, para qué nos vamos a seguir todo un proceso, si a la mejor el emplazamiento resultó nulo, mejor hagamos el amparo directo de una vez, como ya decidió esta Corte en tratándose de personalidad, por ejemplo, entonces creo que es un tema que, el que sea procedente pero infundado o fundado sí hace diferencia porque nos obliga a hacer este análisis. Yo en principio creo que la solución es adecuada, no advierto, reitero, causas graves por las cuales se tenga que modificar el criterio y sí me parece que en la tesis que se está pidiendo su modificación, como ya la leyó el señor Ministro Valls, sí alude a los dos supuestos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Para aclaración señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Simplemente iba a decir que qué bueno, me felicito que el señor Ministro Zaldívar no haya hecho causa belli ¿verdad? Pero yo creo que tiene toda la razón, yo creo que podríamos suprimir ese argumento y reforzar y confirmar por este Pleno las razones de la tesis. Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Casi me deja sin materia el señor Ministro Arturo Zaldívar, yo también creo que es infundado, pero quiero hacer una observación de tono menor: se mencionan como fundamento los artículos 158, 159, I y V y 161 de la Ley de Amparo. Realmente el artículo 159, I, por la anterior, iba a decir extinta, pero me arriesgo a una reprimenda, la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte fue declarada inconstitucional, lo que es más, el concepto que utiliza es el siguiente: “Deben considerarse como anticonstitucionales los artículos 44, 158 fracción III, 159, I y 161 de la Ley de Amparo, en cuanto establecen el amparo directo en los casos en que se reclama la falta de emplazamiento o la irregularidad legal del mismo por estar dichos preceptos en pugna con la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con la fracción VIII de ese mismo precepto”. ¿A qué quiero llegar? A que si se excluye 159, I no estamos ante un conflicto y dejamos para mejor ocasión el olvido de esta tesis, apartándonos expresamente de su contenido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo también coincido en que sí debería declararse infundada, ¿por qué razón? Porque sí efectivamente como lo había mencionado el señor Ministro Valls, los requisitos de procedencia sí se dan, los requisitos de quiénes deben formular la solicitud y todo está perfectamente cumplido; y las razones que se dan en el proyecto para determinar la improcedencia en realidad son razones de fondo, diciéndole por qué razón no debe de modificarse la tesis. Ahora, el Ministro Zaldívar tocó una situación muy importante, la diferencia que quizás no se ha hecho todavía entre cuándo procede el juicio de amparo directo o indirecto por violaciones al procedimiento y que todavía motiva mucha confusión entre la fracción I del artículo 158 y la fracción V del 114, precisamente cuando se trata de un no

emplazamiento y él lo dijo muy claramente, eso la verdad valdría muchísimo la pena establecerlo, si se da esa falta de emplazamiento dentro del procedimiento y el quejoso conoce de la falta de emplazamiento o bien esa falta de emplazamiento se da porque es un tercero extraño a juicio o porque es un tercero extraño equiparable, que son dos cosas totalmente diferentes y que normalmente motivan muchísima confusión.

Sin embargo, también quiero mencionar que en realidad la tesis a la que se está refiriendo el Magistrado que solicita la modificación, no está referida a emplazamiento está referida a nulidad de actuaciones, nulidad de actuaciones en contra de la resolución incidental que la declara.

Entonces ¿Qué quiere esto decir? Pues que sí es un incidente que se está dando dentro del procedimiento jurisdiccional y por tanto, bueno, evidentemente, por eso contesta el proyecto del señor Ministro Gudiño, que esto lo responde de manera específica el artículo 159 de la Ley de Amparo, ¿Por qué razón? Porque el 159 nos dice muy claramente: “En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso. Fracción V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad”.

Entonces, aquí el artículo 159 de manera específica está citando como violación procesal cometida durante el procedimiento reclamable junto con la sentencia definitiva en amparo directo, ésta, la violación que se puede dar en la decisión de un incidente de nulidad de notificaciones.

Entonces, por esa razón, yo considero que sí es correcto que de alguna manera la contestación que se le está dando en el proyecto,

porque la resuelve de alguna forma la Ley de Amparo, pero no como una causa de improcedencia, sino como una causa que analiza prácticamente el fondo.

Ahora, el Magistrado que solicita esto, lo que dice es: como ya la Corte fue matizando el criterio que se dio inicialmente, como bien lo decía el Ministro Zaldívar, desde la Octava Época, de las violaciones procesales que se dio en materia de personalidad y se dieron otros requisitos en los que se podía en un momento dado impugnar la decisión de inmediato en juicio de amparo indirecto, sería conveniente precisarlo, a mí, si lo precisan creo que no dañaría y al final de cuentas haría más completo el proyecto.

Pero por lo pronto, yo creo que sí es procedente, que sí, de alguna manera las razones que se dan respecto de que la Ley de Amparo establece en esta fracción específicamente la resolución en el caso concreto del incidente de nulidad de actuaciones, creo que es correcto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, nada más para decir que yo acepto y que circularé el engrose ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor Ministro, ¿Estiman suficientemente discutido el caso? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Entonces la propuesta del señor Ministro ha sido cambiada a infundado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A infundado, procedente pero infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, en esto ¿Habría diferencia de parte de alguno de los señores Ministros?

Si no hay nadie en desacuerdo con el proyecto, de manera económica les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada consistente en declarar procedente la solicitud de modificación e infundada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA POR LA UNANIMIDAD DE VOTOS QUE SE HA DADO, DECLARO RESUELTA ESTA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 2/2008 EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Y siendo hora oportuna, decreto nuestro acostumbrado receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS).

(SE REANUDÓ EL PLENO A LAS 13:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 3/2008. FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO P./J.19/88 CON EL RUBRO: “LIBERTAD PERSONAL. ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS”

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE TESIS DE JURISPRUDENCIA FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

SEGUNDO. ES FUNDADA LA MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL A QUE ESTA RESOLUCIÓN SE REFIERE; Y

TERCERO. SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA NÚMERO P./J. 19/88, CON REGISTRO NÚMERO 820259, CONSULTABLE EN LA PÁGINA SEIS, OCTAVA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUSTENTADA POR LA ANTERIOR INTEGRACIÓN DE ESTE TRIBUNAL PLENO, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Esta solicitud de modificación de jurisprudencia de la que ha dado cuenta el señor Secretario General de Acuerdos, el proyecto refiere en principio que proviene de parte legítima. En principio está formulada por los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, como se dio cuenta, quienes se encuentran facultados para ello, en términos del artículo 197, último párrafo, de la Ley de Amparo, se considera que es procedente la solicitud de modificación, en tanto que se encuentran satisfechos los requisitos que dicho dispositivo exige; en tanto que en principio el Tribunal Colegiado solicitante resolvió un Conflicto Competencial, el 10/2008, suscitado entre el juez primero de distrito en materia penal y segundo de distrito en materia administrativa, ambos en el Estado de Jalisco, en la que se aplicó la Tesis de Jurisprudencia, cuya modificación se solicita.

Los señores magistrados consideraron pertinente solicitar a esta Suprema Corte de Justicia, la modificación de referencia, de la Tesis de Jurisprudencia del rubro: “LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA. Independientemente de la naturaleza de las autoridades que los emitan, corresponde a un juez de distrito en materia penal, el conocimiento del juicio de amparo que se promueva contra ellos”.

Señalan dichos magistrados: para que se unifique dicho criterio con el diverso emitido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, que tiene como voz: “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO

CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN SENTENCIADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO, SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”.

El proyecto recoge precisamente esta propuesta y de esta suerte considera procedente y fundada la solicitud de modificación y acoge el criterio de la Primera Sala para determinar que la competencia cuando se trata de una orden de traslado de esta naturaleza, se surte en los juzgados de distrito en materia administrativa, lo cual está puesto a su consideración. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los temas de competencia de este tribunal, legitimación del tribunal que hizo la solicitud y procedencia de la solicitud de modificación, consulto a las señoras y señores Ministros si habrá alguna intervención. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias ¡perdón!, fui omiso en un dato. El señor Ministro Cossío me hizo favor de hacerme llegar precisamente la propuesta que por cierta confusión se había señalado en la ocasión anterior, en relación con el otro asunto y efectivamente es para que se matice un párrafo, el párrafo de la página cincuenta y nueve, con unas afirmaciones que o bien serán suprimidas o bien serán matizadas señor, pero no afectan el sentido de la decisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces en estos temas: competencia, legitimación del tribunal y procedencia de la solicitud. ¿Hay intervención de las señoras y señores Ministros?

No habiéndola, de manera económica les pido voto a favor del proyecto en esta parte. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Pasamos al estudio de fondo y tiene la palabra el señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, gracias señor Presidente.

Respetuosamente no se comparte el sentido del proyecto. La propuesta es que procede modificar una jurisprudencia firme del Pleno de la Octava Época, en la que establece la competencia a favor de los jueces en materia penal, el juez de amparo penal, para conocer del juicio de garantía contra la orden dictada en una autoridad administrativa para trasladar a un reo de un centro penitenciario a otro.

De aprobarse la consulta, el criterio imperante sería el de que en esos casos el competente es un juez de distrito en materia administrativa.

Esta última propuesta sería acorde con el más reciente criterio de la Primera Sala, en el que estableció la competencia en los juzgados y tribunales especializados en la materia administrativa, para conocer de estos casos.

La tesis es: “ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS

DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, PESE HABER MANIFESTADO EN ALGUNA OCASIÓN MI CONFORMIDAD CON EL CRITERIO DE LA PRIMERA SALA”.

Una nueva reflexión de mi parte me lleva a la convicción de la competencia debe surtirse a favor de un juez de distrito de amparo en materia penal; mis razones son las siguientes: Es verdad que la orden del traslado es emitida por una autoridad administrativa en uso de potestades de la misma naturaleza. Es verdad también que el sujeto que será trasladado por virtud de dicha orden, sufre ya la privación de su libertad y que la causa eficiente de ello es una sentencia ejecutoriada. Estas dos circunstancias empero, no significa que el quejoso no sea afectado, no sea afectada la forma en la que su libertad personal ha sido restringida, pues es claro que no puede predicarse igualdad de condiciones entre la compurgación de la pena de prisión en un cierto reclusorio que en otro.

Así, me parece que esta hipótesis encuadra naturalmente en el supuesto del artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando dispone la competencia de los jueces de amparo penal, cuando se reclaman actos de cualquier autoridad que afecte la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal.

Primero. Hay un acto que afecta la libertad personal, pues aunque ésta ha sido ya restringida por efecto de una sentencia de condena, se trastocan las condiciones en las que se compurga la pena de prisión; y consecuentemente se afecta su libertad personal.

Segundo. Ese acto es emitido por cualquier autoridad, rubro que sirve para establecer que no cabe hacer distinciones entre autoridades administrativas ni jurisdiccionales, y la autoridad encargada de

administrar el sistema penitenciario que ordena el traslado, cae entonces en dicha acepción.

Tercero. Por último, no se trata de una afectación emanada de una corrección disciplinaria ni de una medida de apremio impuesta en procedimiento distinto del proceso penal, sino de una orden que modifica las condiciones de compurgación de la pena privativa de la libertad.

En tal motivo por estas razones y estas nuevas reflexiones, me han llevado a estar en contra del criterio cuya modificación, en contra del proyecto que pretende modificar una jurisprudencia de la Novena Época, de la Octava Época. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

A mí me inquieta mucho esto y la realidad de las cosas es que la Suprema Corte y sus Salas han tenido, si no devaneos sí nuevas y profundas reflexiones frecuentemente que lo han hecho cambiar alternativamente de criterio.

Naturaleza del acto privativo de la libertad; luego se nos dice: esto es competencia de un juez de distrito en materia penal.

A ver, a ver, hay muchos actos restrictivos de libertad que son fuera de la materia penal, pero que tienen el efecto de captura, presentación y limitación de forma, de locomoción, o de libertad de ejercicio, de tránsito u otras más. Pensemos en el famoso alcoholímetro, éste tiene como consecuencia una captura puesta en arresto a una persona "X" número de horas hasta que recobra su

equilibrio personal, pero es una sanción, es una sanción restrictiva de libertad, las famosas órdenes de presentación que se cumplimentan mediante la captura impuesta delante de la autoridad administrativa de una persona, y podemos citar veinte ejemplos, esto lo conocen los jueces de distrito en materia administrativa, si todo esto fuera penal, si se fuera en pos de una pena o de una medida de seguridad estoy de acuerdo que es el territorio exclusivo del juez de distrito en materia penal, pero si esto no es así, no tiene ningún sentido sobrecargar a los jueces penales de su ya de por sí afligido ejercicio de atribuciones específicas; pero además, por la etiología de la autoridad que dicta la orden, pues a mí me parece un criterio más atendible que el exclusivamente consecuencial físico. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy completamente de acuerdo con lo que dijo el Ministro Gudiño, porque aquí es muy importante, la solicitud de modificación que hace el tribunal colegiado tiene gran parte de su sustento en que la Primera Sala tiene un criterio distinto y en su solicitud así lo manifiestan y dicen: aunque sabemos que está la jurisprudencia del Pleno, la Primera Sala está determinando otra cosa; entonces queremos de alguna manera saber si se va a modificar la tesis de jurisprudencia o se va a cambiar, o se va a sostener en contra de lo que dice la Primera Sala.

Yo con todo respeto creo que las tesis que estableció la Primera Sala no deberían ni reconocerse porque están en contra de una jurisprudencia del Pleno, del Pleno de la Suprema Corte dictada en mil novecientos ochenta y ocho, que ya se refirió el Ministro Gudiño; y de tal manera, por principio, el razonamiento que se hace para

poder solicitar la modificación desaparece, no hay las tales tesis con las que tuviera que hacerse alguna confronta o algún estudio al respecto.

Y en segundo lugar, si está esta tesis de jurisprudencia vigente, yo creo que en todo caso tendría que ser otro el mecanismo para su modificación, no confrontado con las tesis de la Primera Sala que no deben tener ninguna fuerza legal, pero en todo caso, pero en todo caso yo estoy convencido de que no hay motivo para modificar el criterio del Pleno de mil novecientos ochenta y ocho, en el sentido de que la competencia se surte en esos casos en favor de un juez de distrito en materia penal, inclusive, no obstante que en algunas de las resoluciones que dieron origen al criterio de la Primera Sala se habla de que el criterio anterior se sustentaba en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ahora derogado; la verdad es que el artículo 51 establece letra a letra exactamente la misma disposición que ahora tiene la Ley Orgánica vigente, y por eso creo que las razones que se dan en la jurisprudencia de mil novecientos ochenta y ocho continúan y tienen plena validez para que siga apoyándose ese criterio, que me parece el adecuado y que señala en síntesis. Lo anterior significa que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan un acto, si éste tiene como consecuencia la afectación de la libertad personal del quejoso, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, el juicio de garantías que se promueva en esos casos deberá ser tramitado y resuelto por un juez de distrito en materia penal; así pues, tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en contra de un procesado o sentencia para el efecto de cambiarlo del lugar de reclusión, es claro que se está afectando la libertad personal del reo, pues aunque ya se encuentra privado de la misma debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación. Consecuentemente, corresponde a un juez en materia penal el conocimiento del amparo

respectivo. Por estas razones, considero estar en contra del proyecto que se propone. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque están por dar las dos de la tarde, les propongo que sigamos un rato más discutiendo este asunto, a lo mejor alcanzamos a votarlo. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, muy brevemente. Simplemente para suscribir en sus términos lo expresado por el Ministro Gudiño y por lo que ahora manifestó el señor Ministro Aguilar.

A mí me parece bastante claro que no hay razones para modificar la jurisprudencia de la Octava Época y que lo conveniente, lo correcto es que sea un juez de distrito en materia penal. Estamos hablando de un sancionado, un sentenciado por una sentencia en materia penal, aunque podamos manifestar que cuando ya se está purgando una condena, una pena, lo que haría el juez es analizar para estos traslados una serie de leyes administrativas; es decir, la mayor parte de las normas que va a interpretar son leyes administrativas de carácter penal, no leyes administrativas en el sentido del derecho administrativo como lo entendemos en la esfera de la administración pública no penal o de no de persecución y sanción de los delitos, procuración y en su caso, ejecución de las penas, de las sentencias.

A mí me parece que lo más sano, lo más conveniente, incluso desde el punto de vista práctico, es que los jueces de distrito penales que tienen la experiencia, que aplican todos los días este tipo de normas penales y que tienen mayores elementos para resolver, sean quienes traten de estas cuestiones, incluso hasta por una cuestión geográfica de facilidad de dónde están ubicados los

juzgados, etcétera, yo creo que no hay razones para modificar la jurisprudencia y en este sentido estoy en contra de la propuesta del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo también para manifestarme en contra de la propuesta y coincido plenamente con lo dicho por el Ministro Luis María Aguilar en el sentido de que no puede hacerse una solicitud de modificación de jurisprudencia con ese argumento para que la jurisprudencia de Pleno se adapte a la jurisprudencia de la Sala; realmente sí es un argumento un poco baladí. Ahora, estoy de acuerdo en que de alguna forma puede solicitarse la modificación porque se considere que no es correcta, pero no porque esté supeditada a la jurisprudencia de un órgano que yo siento es inferior a lo que se establezca por el Pleno, entonces sí da razones de por qué en un momento dado, no y a lo mejor adoptar las razones de la Primera Sala si quieren, pero no decir: que porque se debe de ajustar al criterio de la Primera Sala, entonces yo en eso coincido plenamente.

Y por otro lado también, coincido plenamente en que el juez competente para conocer de los traslados de reos desde luego que es el juez en materia penal. ¿Cuándo se da el traslado de un reo? Cuando está sujeto a una averiguación previa o cuando está sujeto a un proceso penal, y si está dentro del proceso penal, bueno pues no hay duda, se trata de un proceso penal y por tanto todo aquello que derive de él será competencia de un juez penal; si se trata de una averiguación previa y durante eso se hace el traslado, bueno pues tenemos la tesis del Pleno que nos está diciendo: “que todas aquellas actuaciones que se dan durante la averiguación previa, aun cuando se trate que sean emitidas por una autoridad de

carácter administrativo este Pleno las ha considerado de naturaleza penal”. Dice la tesis así: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO EN CONTRA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INTEGRACIÓN DE AQUÉLLA”**. Y las razones que se nos dan es porque se considera que aun cuando el Agente del Ministerio Público sea una autoridad de carácter administrativo lo cierto es que las actuaciones que se realizan durante la averiguación previa se consideran de naturaleza penal.

Por otro lado, creo que ya se había mencionado por alguno de los Ministros, es cierto el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia en favor de los jueces de distrito en materia penal cuando se trate de resoluciones judiciales del orden penal contra actos de cualquier autoridad que afecten libertad personal, “salvo” y ésta es la única excepción, “salvo” que se trate de correcciones disciplinarias o de medidas de apremio. Yo quisiera mencionarles que conforme al artículo 11 del Código Civil Federal, dice: “Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes”. Y para correcciones disciplinarias el propio artículo 55 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece cuáles son las correcciones disciplinarias, y menciona el apercibimiento, la multa, la suspensión del empleo, pero no establece en ningún momento una privación de libertad y mucho menos un traslado.

Y por otro lado, también quisiera mencionar que al traslado se le da la acepción de medida de vigilancia, no medida de apremio. El artículo 14 de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social, lo califica como medida de vigilancia, dice: “Las medidas de

vigilancia especial podrán consistir en: fracción I. Instalación de cámaras; fracción II. Traslado a módulos especiales para su observación; fracción III. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia o cama; fracción VI. El aislamiento temporal; fracción VII. El traslado a otro centro de reclusión.

De tal manera, que el propio artículo que establece la legislación sobre qué se entiende por un traslado lo califica de manera distinta, es decir, como una norma de vigilancia, como una medida de vigilancia, y ésta no está comprendida dentro de la excepción que se está manteniendo en el artículo 51, fracción I, para que pudiera conocer un juez en materia administrativa. De tal manera que yo también me manifiesto en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, voy a ser muy breve, porque entiendo que estamos por concluir la sesión. Útil, vano, trivial, la resolución de la Sala que dio pie para esta tesis, no es atendible, y no puede ser oponible a las decisiones del Pleno, y técnicamente no se da el caso de la modificación de jurisprudencia; summum ius, pero los tribunales siguen en problemas, porque hay dos decisiones de la Corte, una de Sala y una de Pleno, que los obligan hacer; y no estamos atendiendo la necesidad de seguridad jurídica, yo me planteo, aquí estamos ante el órgano que puede esclarecer las cosas, debe de prevalecer summum ius. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo creo que lo que se ha dicho a mí no me ha convencido; en primer

lugar yo creo que la situación del Ministerio Público y los traslados en proceso no tienen que ver con la situación que aquí estamos viendo.

Aquí se ha promovido en contra por un sentenciado, entonces todas esas hipótesis pues creo que no se actualizan en el caso concreto. En segundo lugar, el hecho de que haya una discusión entre una Sala y el Pleno, pues precisamente nadie está diciendo que el Pleno tenga que adoptar la tesis de la Sala porque viene de la Sala, está planteándose un problema a partir de la tesis del Pleno, no en una condición jerárquica sino una condición de argumentación.

Y en tercer lugar la tesis que está transcrita en el proyecto dice lo siguiente en la parte final: ASÍ PUES TRATÁNDOSE DE LA ORDEN DE TRASLADO DICTADA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE UN PROCESADO O SENTENCIADO PARA EL EFECTO DE CAMBIARLO DE LUGAR DE RECLUSIÓN, ES CLARO QUE ESTÁ AFECTANDO LA LIBERTAD PERSONAL DEL REO. Hasta ahí parece muy sólida la tesis, pues aunque ya se encuentra privado de la misma, y en el caso concreto ya está sentenciado, habría que agregar, debe decirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir sufriendo tal privación.

Consecuentemente, corresponde a un juez en materia penal el conocimiento del amparo respectivo. La razón francamente yo no la encuentro aquí muy sólida, pareciera que porque está privado de la libertad primero, aun cuando después se dice que eso no es relevante, se tiene que decir en qué y en qué condiciones se sufrirá la privación, pues la privación ya fue decretada.

Este argumento, la verdad me parece, con todo respeto muy débil, a diferencia de ello, me parece más sólido lo que nos está

proponiendo el señor Ministro Silva Meza, ¿por qué? Porque hace una enunciación no circular de los argumentos para decir en su proyecto, que debe ser el juez administrativo porque el referido acto 1, lo emite una autoridad de carácter administrativo, creo que eso nadie lo puede discutir. 2. Únicamente contiene medidas inherentes, aspectos vinculados con disciplina, seguridad y organización de los internos reclusos en los centros de readaptación; es decir, medidas de control emanadas de facultades atribuidas a las autoridades administrativas encargadas de dichos recintos carcelarios.

3. No proviene del proceso penal instruido al sentenciado ni del juzgador ante quien se siguió la causa penal correspondiente; y

4. No perturba procedimiento alguno ni afecta la libertad del sentenciado, pues ésta ya estaba restringida; es decir, si yo comparara las razones que da el proyecto de la Octava Época, que lo que me dice finalmente es: alguien tiene que decidir sobre su situación, pues evidentemente que alguien tiene que decidir si no fuera ese el caso, no estaríamos aquí discutiendo este asunto frente a la otra situación.

Ahora, yo creo que el criterio, lo que señalaba el señor Ministro Aguirre en su primera intervención es muy razonable, ¿qué naturaleza tiene la autoridad a la cual está adscrita esta persona? todavía está a la autoridad penal o no está a la autoridad penal, yo entiendo las razones de conveniencia, si están cerca, si no están cerca, pero me parece que hay disposiciones legales en los artículos 50 y 51 que nos dicen de qué manera, perdón no es 50 y 51, son 51 y 52 que nos dicen que esas condiciones son de autoridad administrativa, creo que la manera de refutar la posición del Ministro Silva es decir: que esa parte que tiene que ver con el traslado, no se hace por autoridad administrativa sino por autoridad

penal y yo como de verdad no veo cómo la autoridad que haga esos traslados y a la cual esté adscrita esa persona, sea una autoridad de carácter penal, penal sí, entonces no entendería por qué tendríamos que cambiar todas estas condiciones de competencia.

Tendría que demostrarse que eso se hace en ejercicio por una autoridad penal o que se hace con motivo de acciones vinculadas con la materia penal y a partir de ahí sí podría yo aceptar el criterio, pero como me parece que esto tiene una naturaleza administrativa, por la situación en que ya está la persona sentenciada, no los procesados, de verdad no encuentro por qué tendríamos que sostener que es una autoridad penal, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, pues en la misma línea de argumentación que el Ministro Cossío, yo también estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Silva Meza y estoy de acuerdo con el señor Ministro Aguirre que hay que dar seguridad y certeza a los tribunales, porque finalmente hay una tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno y una tesis de la Sala.

Una orden de traslado para mí constituye únicamente un acto de autoridad por el que se autoriza el cambio de ubicación física del reo de un establecimiento de reclusión a otro diverso, de modo que es formal y materialmente administrativo, en tanto que proviene de una autoridad administrativa, sus finalidades están vinculadas con la disciplina, la seguridad, la organización de los centros de reclusión y no se dicta por una autoridad judicial en un proceso penal ni resuelve controversia alguna, además de que no restringe la libertad personal, pues si se parte de que el reo ya está en un centro de reclusión, tal libertad está restringida y no se restringe más por un

traslado, de manera que dicha postura desde nuestra óptica, no trastoca el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por estas razones yo estoy de acuerdo con el proyecto que nos propone el señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han pedido la palabra para segunda vuelta, don Luis María Aguilar y don Arturo Zaldívar, si me permiten daré mi punto de vista en favor del proyecto del señor Ministro Silva Meza.

Primero, ¿Por qué en el caso de averiguación previa conocen los jueces penales? El artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, lo integra dentro del procedimiento penal, son muchos los tratadistas que dicen que la averiguación previa está dentro del procedimiento penal; entonces ésta es la razón por la que encuadra perfectamente en el artículo 51 que dice: “Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal, contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal”, éste es el otro tópico, ¿afecta la libertad personal el cambio de traslado? Cuidado con esto, porque ha habido muchos amparos, que no son traslado, pero que si llevamos el concepto de afectación de la libertad personal al extremo de vigilar las condiciones en que se debe cubrir la pena, pues todo sería penal.

En Toluca, hubo miles de amparos y no miento cuando digo miles de amparos, promovidos por internos a los que no les permitían la introducción de determinadas revistas, el acto reclamado era ése y hubo disputa entre los jueces penales y los administrativos, que se decidió en favor de los jueces administrativos.

Hay dentro del régimen penitenciario disposiciones como las que nos leyó la Ministra Luna Ramos: vas a una zona vigilada donde

habrá una cámara y esto modifica las condiciones en que se está sufriendo la pena de prisión.

Yo coincido con el señor Ministro Aguirre Anguiano en que el Derecho Penitenciario no es materia penal en el carácter de investigación de los delitos e imposición de las penas, son centros administrativos en los que se mantienen privados de su libertad a los reclusos que corresponde por disposición judicial, pero toda la administración, todo el entramado es del resorte estrictamente administrativo.

Entonces, no se reclama normalmente el cambio de tratamiento para sufrir la condena sino el hecho en sí del traslado, éste es el acto reclamado, no veo como meter esto en el 51, salvo el caso de que digamos afecta libertad personal, pero sí afecta libertad personal pues también el que no me dejen leer la revista que a mí me gusta, pues me está afectando mi libertad personal, si yo estuviera en la calle la compro y la leo; entonces, si no me dan la comida que me gusta pues también me afecta mi libertad personal, y todo aquello que vaya en contra de mi voluntad afectará mi libertad personal.

Por esto yo creo que el concepto debemos entenderlo de manera restringida a aquellas determinaciones que deciden la privación de la libertad y no a los actos de ejecución que de manera indirecta pueden modificar las condiciones en que se padece la prisión, el lugar geográfico y el lugar físico de calidad del reclusorio, de mediana seguridad, de alta seguridad o de seguridad normal; municipal, estatal, federal, en fin, todas estas cosas son auténticas decisiones administrativas. Yo votaré en favor del proyecto. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor, insisto en lo que había yo señalado y la mecánica, con todo respeto, la mecánica que se siguió creo que no fue la adecuada, porque conforme a la Ley de Amparo no debió la Primera Sala establecer un nuevo criterio cuando existía la jurisprudencia del Pleno, debieron, creo yo, haber resuelto un asunto y proponer la modificación de la jurisprudencia del Pleno.

Ya surgieron estas otras tesis de la Primera Sala sin que se haya modificado la jurisprudencia del Pleno y ahora parece que hay que confrontar o unificar los criterios entre el Pleno y la Sala, cuando la Sala emitió un criterio que no podría haber emitido. Segundo, porque estaba jurisprudencia del Pleno.

Segundo, Yo creo que la vigencia de la jurisprudencia del Pleno de 1988 es plenamente aplicable, y con todo respeto, contrario lo que decía el señor Ministro Cossío en el sentido de que no se trata de una autoridad penal sino de una autoridad administrativa, pero el artículo 51 de la Ley Orgánica no habla de autoridades, y la tesis de la Corte del 88 así lo dice, no importa que sea una autoridad administrativa; el artículo 51 habla de actos, de actos de cualquier autoridad no importa si es administrativa, laboral o de lo que sea, que afecten la libertad personal.

Ahora, la privación de la libertad, como también lo dice muy bien la tesis de jurisprudencia del Pleno, no obstante que ya se haya dictado, dice, es claro que está afectando, pues aunque ya se encuentra privado de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones; las condiciones son adjetivos de la privación de la libertad, las condiciones son accesorias y lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la condición de la reclusión o de la detención es precisamente motivado por un acto de privación de la libertad y éstas deben entonces ser reconocidas como competencia en

términos clarísimos del 51 como lo dice la jurisprudencia vigente. Si nosotros consideramos esto así, no habrá ya ningún problema con la certeza que le preocupa al señor Ministro Aguirre; desde luego, continuará vigente y se respaldará el criterio de jurisprudencia del Pleno de este Tribunal y de alguna manera las tesis de la Primera Sala, bueno pues, fueron anecdóticas nada más. Yo creo que el criterio del Pleno de 1988 no tiene motivo para modificarse, no hay razón, son plenamente vigentes las razones que se han dado y con esto continuará una tesis de jurisprudencia que ha estado vigente y que puede seguir aplicándose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí no se menciona, pero yo estoy seguro que en el Pleno discutimos el caso y dimos la competencia a juez administrativo; es decir, es casi seguro para mí, que la jurisprudencia de 1988 quedó interrumpida y tal vez por eso la primera Sala modificó su criterio. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, muy breve y solamente para justificar mi voto.

Yo creo que debemos empezar por distinguir entre actos que afectan la libertad personal antes de que se dicte sentencia y después de que se dicte la sentencia correspondiente; porque tratándose de estos últimos, de los que se den después, debe atenderse a la naturaleza del acto que se reclama y en este caso particular la orden de traslado de un sentenciado de un centro penitenciario a otro, es un acto eminentemente administrativo. Por lo que para mí los órganos de control constitucional en materia administrativa son los competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos contra dicha orden. Por lo tanto, yo estoy a favor del proyecto del Ministro Silva Meza. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, trataré de ser muy breve.

Creo en primer término, que es importante definir el tema como decía el Ministro Aguirre, incluso si reiteráramos el criterio anterior, hay que hacerlo y también coincido con el Ministro Cossío, con una mejor argumentación; entonces, esto sería, primero, creo que ese es el sentido de que lo estemos analizando; segundo, con todo respecto yo no entiendo que haya autoridades administrativas y autoridades penales, yo no sé qué podemos entender por autoridades penales, lo que tenemos que ver es la naturaleza de los actos que se van a impugnar y en este caso, no creo que esté resuelto en sentido contrario a lo que nos hemos manifestado por el 51 y 52, por el contrario; lo que tenemos que analizar es si el acto afecta o no la libertad personal, se ha dicho aquí, no pues no le afecta porque ya la tenía afectada, pues en qué le va a afectar, bueno, voy a tratar de demostrar porque sí le afecta. El Ministro Presidente, con la inteligencia que lo caracteriza, ha llevado el argumento al absurdo con unos ejemplos, con los cuales tan es absurdo lo que ustedes están diciendo, que miren a qué minucias llegaríamos. Yo creo que el caso del traslado es cualitativamente diferente al caso que le dejen entrar una revista o no a un reo, aquí se le mueve físicamente a la persona, se le lleva a otro lado, se cambia su situación, puede estar más lejos de su familia, puede estar lejos de su medio donde tiene sus amistades, puede ser movido a una prisión de máxima seguridad, por supuesto que sí hay una afectación a la libertad personal; y consecuentemente, a mí me parece que el artículo 51 es aplicable y se surte la competencia para el juez de distrito en materia penal. Por último, se ha dicho aquí no importan los criterios prácticos, yo creo que sí, yo creo que cuando estamos tratando de resolver un problema de competencia en el cual son opinables las dos interpretaciones, sí puede ser un

elemento adicional de mayor abundamiento, de menor jerarquía, pero no despreciable qué es lo más práctico, qué es lo mejor, qué es lo más útil, siempre que se presentan problemas de competencia, a mí me parece que no podemos desconocer la realidad, porque si estamos fijando competencias es precisamente para dar una señal, una señal muy clara de cómo se deben resolver estos aspectos, cualquiera que sea el sentido de la votación, yo creo que es bien importante.

Y con esto concluyo, que fijemos un criterio muy claro cuál de los dos jueces habrá en un caso como éste. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Coincido en que el artículo 51 es clarísimo, solamente que nos alumbra de manera antagónica, porque la que yo veo con toda claridad su contenido del cual deduzco la competencia administrativa, como lo ven con toda claridad quienes sostienen la competencia penal. Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. La parte a la que yo me refería de autoridad, no es la que leyó el Ministro Aguilar, sino la última de la tesis que ellos consideran que debe permanecer, donde dice: "Así pues, tratándose de la orden de traslado dictada por una autoridad administrativa". Es decir, la propia tesis que quieren sustentar es la que dice que tiene el carácter de autoridad administrativa, y después sobre la autoridad administrativa distinguen el elemento de la libertad personal del reo que ya se encuentra privado de la misma. Claro, el problema entonces es que se acepta que es autoridad administrativa, que ya tiene la libertad personal afectada, y que lo único que se va a hacer es la condición del traslado.

Nosotros, me parece no vemos que sea eso un elemento cuantitativo, ya está privado de su condición de la libertad, ya está

siendo administrada su pena, su condición de sentenciado por una autoridad que no tiene este carácter, y evidentemente no lo es por lo que haya resuelto y determinado la autoridad administrativa, sino precisamente la autoridad penal. Lo que no deja de resultar curioso es que la propia autoridad ante la cual se está diciendo que debe satisfacer las condiciones de la pena, se le esté dando la denominación de administrativa por la propia tesis.

Entonces, todo el plus queda en libertad personal, y como dice el Ministro Aguirre, de verdad todo acto que afecte libertad personal, sea en el alcoholímetro o en cualquier condición ¿es materia penal? esa sería la pregunta, para llevar todos los efectos de la libertad personal hacia la materia penal. Yo francamente no coincido en eso, ni creo que eso es lo que esté disponiendo el artículo 51. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, yo estaba escuchando con toda atención, porque quiero decirles que no sólo la Primera Sala, sino la Segunda Sala y por unanimidad, aunque en un precedente votó en contra la Ministra, pero es anterior, después lo votó a favor, hemos sostenido este mismo criterio de la Primera Sala, por supuesto salvo el criterio de la Ministra, lo único que estoy diciendo es un hecho fáctico, aquí traigo los precedentes.

Ahora, usted ha puesto en evidencia Presidente que los hechos notorios a veces no son tan notorios ¿verdad? y yo creo que éste es un tema y como diría el señor Ministro Zaldívar, no menor, pero que lo más importante es que definamos un criterio.

Yo creo que efectivamente como lo planteó desde el principio el Ministro Aguirre, aquí hemos estado discutiendo, y por diferentes aproximaciones hemos ido cambiando el enfoque, creo que ha habido argumentos muy plausibles de los dos lados, lo cual quiere decir que no es un asunto de blanco y negro, sino que tiene aristas que tenemos que analizar, pero yo voy a decir muy brevemente, dado lo avanzado de la hora y que me tocó el último lugar, por qué estoy de acuerdo con el proyecto, suscribiendo los argumentos que han vertido los Ministros que lo han apoyado, pero también dando mi razón de por qué no comparto la opinión de que el traslado sea una cuestión que competa necesariamente al juez penal.

En primer lugar, estamos aquí ya frente a la circunstancia de un juicio ya concluido con una sentencia, y consecuentemente ya se dio la privación de la libertad, no es, la Ley de Amparo no habla de afectación que pudiera ser otro concepto, como lo dijo la Ministra, habla de privación, y aquí ya está privándose, y voy a la parte material, la Ministra leyó, con toda razón, el artículo que permite el traslado, que es el artículo 14 bis de la Ley que establece las Normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y esta ley la tiene a su cargo en su aplicación la autoridad administrativa, siendo responsabilidad de la autoridad administrativa y no del juez por determinación legal, quiere decir que le está dejando a juicio de la autoridad administrativa el determinar cuándo es conveniente o no el traslado de un reo de un centro de reclusión a otro centro de reclusión.

Consecuentemente, yo llego a la conclusión y por eso yo sí voté los precedentes y hoy lo sostengo, estimo que se puede sostener jurídicamente que el juez competente es el administrativo y no el penal. Por estas razones brevemente expresadas por lo avanzado de la hora, estoy de acuerdo con el proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. También muy rápidamente: una, se decía que en realidad la solicitud de modificación se estaba haciendo con argumentaciones convincentes, no, no es cierto, tengo a la mano la solicitud de modificación de la señora Magistrada Silvia Irina Yayoe Shibya Soto, no dice absolutamente nada, lo único que dice es: que a efecto de que se unifique el criterio del Pleno con el de la Primera Sala, y que para que esto dé seguridad jurídica, no hay ningún argumento adicional, eso por una parte. Por otro lado, también haciendo alusión a lo que decía el señor Ministro Franco, aquí incluso me están mandando una copia de la Competencia 239/2008, donde el señor Ministro Franco decía que yo había votado con ella, sí pero este asunto se aplazó en esa ocasión, se aplazó y luego se resolvió y quedamos en votación mayoritaria, efectivamente votaron a favor el señor Ministro José Fernando Franco, el señor Ministro Aguirre Anguiano y el señor Ministro Góngora Pimentel; votamos en contra el señor Ministro Azuela Güitrón y una servidora, en Sala. Entonces, yo sigo sosteniendo ese criterio, sí es cierto que es una ley administrativa el 114 de la Ley de Medidas Preventivas, es cierto que lo aplica una autoridad administrativa, pero a lo que se está refiriendo es a un problema de restricción de libertad. Ahora, el hecho de que el traslado se dé durante la averiguación previa, durante el proceso penal o después de dictada la sentencia, sigue siendo una medida restrictiva de la libertad, y al ser una medida restrictiva de la libertad, yo creo que estamos por supuesto en lo determinado por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o yo pregunto: ¿Vamos a hacer la diferenciación de los traslados que se hagan en averiguación previa y en proceso penal de los que se den con sentencia concluida, de unos va a conocer el juez penal y de otros va a conocer el juez administrativo? Yo creo que no, y la razón es

muy sencilla, no es la autoridad la que determina la competencia, es el acto y el acto es un acto privativo de la libertad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que estamos leyendo la norma con dos ópticas distintas: quienes vemos con toda claridad la competencia de los jueces administrativos, entendemos la competencia de los jueces contra actos de privación de la libertad; quienes ven la posición contraria se van a la literalidad de la expresión: “contra actos que afecten su libertad personal”, pero repito, hay muchísimos actos que se pueden entender afectatorios de la libertad personal, pero resulta que todas las defensas especializadas en la materia, los privilegios y demás condiciones que se dan, tienen que ver fundamentalmente con la imposición de penas y entre las penas que señala el Código Penal Federal está la de privación de la libertad. Si vemos privación de la libertad, no hay duda que ésta se dio por sentencia judicial, el artículo 25 dice: “La prisión consiste en la privación de la libertad corporal, su duración será de tres días a sesenta años y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión, se extinguirá en colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva”. Aquí está nuestra diferencia fundamental, si nos vamos a la literalidad del 51 que habla de afectación de la libertad, tienen razón los señores Ministros y la señora Ministra que dicen: todo es competencia de los jueces penales, yo la llevo a la exageración, esto de las revistas no es un ejemplo de gabinete, es una vivencia real y fue un conflicto competencial entre los jueces de distrito de la Ciudad de Toluca y así podemos seguir aumentando la competencia de los jueces penales por otras muchas razones que pueden, sí, afectar, dentro de la prisión hay un ámbito de libertad personal, que puede ser afectado y en esa medida, pero esto es hacer indeterminable el

objeto de la competencia de los jueces penales. ¿Estiman suficientemente discutido? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

A favor o en contra del proyecto, tome votación personal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En este asunto me place mucho haber definido quién es el juez competente para esta clase de asuntos y acabar con la inseguridad. Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los mismitos términos que el Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay regla especial para modificar jurisprudencia por votación calificada? Lo pregunto porque

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, señor Presidente, mayoría simple.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, el 194 dice: “la jurisprudencia se modificará en los mismos términos que en su creación”.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Mayoría simple, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, léanos el 194.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: “Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley para su formación”.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Mayoría simple.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Nada más interrupción no modificación, con la mayoría se interrumpe la jurisprudencia, pero no hay modificación.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para mayoría también se necesita la votación calificada para interrumpirla.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¡Ah! Sí es verdad.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: El segundo y el cuarto exigen los mismos requisitos para la creación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, la regla que tenemos para las acciones de inconstitucionalidad, cuando no se alcanza la votación requerida, es desestimar la acción, aquí es una situación distinta. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, en vista de que esto es una cuestión práctica, que es importante resolver, yo me sumo a la mayoría, para que haya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Ya se regresó a la mayoría.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La señora Ministra Luna Ramos y los demás, pueden hacer lo mismo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Están a tiempo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe el resultado tomando en cuenta el cambio de voto que ha hecho el señor Ministro Arturo Zaldívar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA POR ESTA MAYORÍA DE OCHO VOTOS, SE DECLARA RESUELTA LA MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 3/2008 EN TÉRMINOS DE LA CONSULTA QUE NOS FUE PROPUESTA POR EL SEÑOR MINISTRO DON JUAN SILVA MEZA.

Con esto doy por terminada la sesión pública y los convoco para la próxima que tendrá lugar, no el lunes, sino el martes a las diez y media de la mañana.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:35 HORAS)